



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2017, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió un memorando de la Secretaría General del ICBF con traslado de la denuncia presentada por un ciudadano, quien manifestó presuntas irregularidades en la prestación del servicio de la Corporación Internacional para el Desarrollo Comunitario de la Costa Atlántica- COINCCA, indicando que las raciones entregadas a los usuarios son más pequeñas de las indicadas para la edad del niño o la niña atendida, que no se hace entrega de las dos raciones de merienda. También se refirió al maltrato físico y psicológico y a las condiciones de salubridad de las carnes entregadas a los hogares, las cuales no son adecuadas en los servicios del municipio de Pivijay, Magdalena¹.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por parte de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, se estableció que cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF Magdalena mediante Resolución N° 3003 del 21 de noviembre de 2014².

Mediante Auto del 30 de julio de 2018³, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con el NIT. 900.114.628-1, ubicada en la Calle 29 No. 18 A -59, Barrio las Praderas en Santa Marta, Magdalena y a una muestra de sus unidades de servicio de la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, ubicadas en el municipio de Pedraza, Magdalena.

La auditoría se efectuó los días 8 y 9 de agosto de 2018, en la Calle 29 No.18 A -59, barrio Las Praderas de Santa Marta - Magdalena, en su sede administrativa y unidades de servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Amiguitos en la Carrera 7 No. 4-49, barrio Centro, municipio de Pedraza - Magdalena y Hogar comunitario de Bienestar Familiar los Cariñositos en la Calle 4 No. 6-15 barrio Arriba, municipio de Pedraza - Magdalena. Allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, en representación de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, atendieron la auditoría⁴.

¹ Folio 5 de la Carpeta No. 1 Entidad.

² Folios 182 y 183 Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 8 y 9 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folios 18 al 41 Carpeta No. 1 de la Entidad; Folios 21 al 33 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos y Folios 21 al 35 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

El informe de la auditoría⁵ fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. S-2018-514859-0101 del 3 de septiembre de 2018⁶, al Representante Legal de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, el cual, fue recibido el 6 de septiembre de 2018, en la Calle 29 No. 18 A -59, barrio Las Praderas de Santa Marta - Magdalena, como consta en la Guía No. YG202107552CO, de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁷.

Adicionalmente, de la auditoría referenciada se desprendió la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento para la Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, de acuerdo con los hallazgos registrados los días 8 y 9 de agosto de 2018, dentro del cual se realizaron las siguientes retroalimentaciones y reiteraciones:

Mediante el oficio No. S-2018-514859-0101 del 3 de septiembre de 2018⁸, recibido el 6 de septiembre de 2018, en la Calle 29 N° 18 A -59, barrio Las Praderas de Santa Marta - Magdalena, como consta en la Guía No. YG202107552CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁹, se comunicó y se solicitó la corrección de las situaciones evidenciadas en la auditoría para ser aprobadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, y se otorgó un plazo de tres (3) días para presentar los ajustes al mismo con los respectivos soportes documentales.

Por medio del Oficio No. S-2018-714410-0101 del 3 de diciembre de 2018¹⁰, remitido a la entidad a través de correo electrónico en la misma fecha¹¹, se realizó la primera retroalimentación al Plan de Mejoramiento de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018, a la Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario de la Entidad Administradora; en dicha oportunidad se informó del estado de las acciones pendientes por acatar, y se otorgó el plazo de cinco (5) días para proponer nuevas acciones de mejoramiento respecto de los 10 hallazgos que continuaban abiertos.

A través del Oficio No. S-2018-714421-0101 del 3 de diciembre de 2018¹², remitida a la entidad vía correo electrónico en la misma fecha¹³, se realizó la primera retroalimentación al Plan de Mejoramiento de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018, a la Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario de la UDS Los Amiguitos; en dicha oportunidad se informó del estado de las veinticuatro (24) situaciones pendientes por acatar, donde se estableció que todas seguían abiertas y se otorgó el plazo de cinco (5) días para proponer nuevas acciones de mejoramiento, al respecto.

Mediante Oficio No. S-2018-714403-0101 del 3 de diciembre de 2018¹⁴, remitida a la entidad a través de correo electrónico de la misma fecha¹⁵, se realizó la primera reiteración a la modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario en su Unidad de Servicio Los Cariñositos, otorgando un plazo de cinco (5) días para presentar las acciones correctivas del plan de mejoramiento, con sus soportes respectivos.

Por medio del Oficio No. S-2018-775497-0101 del 28 de diciembre de 2018¹⁶, se realizó la primera retroalimentación a la modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario en su Unidad de Servicio Los Cariñositos. En dicha oportunidad se informó del estado de las veintinueve (29)

⁵ Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad; Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos y Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

⁶ Folio 139 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folio 193 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folio 139 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folio 193 Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 148-149 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folio 150 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 76-78 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos.

¹³ Folio 79 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos.

¹⁴ Folio 154 de la carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

¹⁵ Folio 155 de la carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

¹⁶ Folio 157-159 de la carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

acciones pendientes por cerrar, donde se estableció que continuaban inobservadas y se otorgó el plazo de cinco (5) días para proponer nuevas acciones correctivas respecto de los hallazgos que continuaban abiertos.

Con el Oficio No. S-2019-044364-0101 del 29 de enero de 2019¹⁷, también remitido a través de los correos electrónicos del 1 y 7 de febrero de 2019¹⁸, se realizó la segunda retroalimentación a la Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario en su Unidad de Servicio Los Cariñositos. En dicha oportunidad se informó del estado de las veintinueve (29) acciones pendientes por acatar, dentro del cual se estableció que catorce (14) de ellas fueron cerradas y se otorgó el plazo de cinco (5) días para proponer nuevas acciones de mejoramiento respecto de los 15 hallazgos que continuaban abiertos.

A través del Oficio No. S-2019-104289-0101 del 25 de febrero de 2019¹⁹, remitida a la entidad por medios electrónicos en la misma fecha²⁰, se realizó la segunda retroalimentación al Plan de Mejoramiento de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018, a la Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario de la UDS Los Amiguitos. En dicha oportunidad se informó sobre las doce (12) acciones pendientes por cumplir y un (1) hallazgo pendiente por generar acción correctiva; así mismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días para proponer nuevas acciones de mejoramiento.

Por medio del correo electrónico del 1 de marzo de 2019²¹, se remitió la segunda retroalimentación del plan de mejoramiento para la Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario de la Entidad Administradora, donde se estableció el cierre de las diez (10) acciones y dos (2) acciones seguían en seguimiento; así las cosas, se otorgó el plazo de cinco (5) días para enviar nuevas acciones de mejoramiento y sus respectivos soportes.

Vía e-mail del 13 de marzo de 2019²², se allegó la tercera retroalimentación a la modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario en su Unidad de Servicio Los Cariñositos. En dicha oportunidad se informó que de las veintinueve (29) situaciones continuaban dos abiertas y se otorgó el plazo de cinco (5) días para proponer nuevas acciones de mejoramiento respecto de estas.

A través del correo electrónico del 14 de marzo de 2019²³, se remitió la tercera retroalimentación del plan de mejoramiento para la Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario de la Entidad Administradora. En dicha oportunidad, se reiteró el cierre de las diez (10) situaciones y, se otorgó el plazo de cinco (5) días para enviar nuevas acciones de mejoramiento y sus soportes, respecto de las dos (2) situaciones que no habían sido solucionadas continuaban en seguimiento.

Mediante el correo electrónico del 12 de marzo de 2019²⁴, se realizó la tercera retroalimentación al Plan de Mejoramiento de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2021, a la Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar comunitario de la UDS Los Amiguitos; en dicha oportunidad se otorgó el plazo de cinco (5) días para proponer nuevas acciones de mejoramiento respecto de los cinco (5) hallazgos que continuaban abiertos.

Posteriormente, por medio de los oficios No. 2019103100000047651 del 19 de julio de 2019²⁵ y el Oficio No. 201910300000055411 del 25 de julio de 2019²⁶, se comunicó el cumplimiento de las

¹⁷ Folio 162 de la carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

¹⁸ Folios 165 y 166 de la carpeta No. UDS Los Cariñositos.

¹⁹ Folio 82 - 83 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos.

²⁰ Folio 84 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos.

²¹ Folio 153 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

²² Folio 170 de la carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

²³ Folio 159 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁴ Folio 87 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos.

²⁵ Folio 173 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁶ Folio 174 de la carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. **7771** 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. **900.114.628-1**

acciones del plan de mejoramiento de la auditoría del 8 y 9 de agosto de 2018, en virtud de que la entidad administradora remitió los soportes de las actuaciones formuladas. Así mismo, mediante el oficio No. 2019103100000071171 del 8 de agosto de 2019²⁷ y oficio No. 2019103100000071151 del 8 de agosto de 2019²⁸, se comunicó el cumplimiento de las acciones del plan de mejoramiento de la auditoría del 8 y 9 de agosto de 2018, en virtud de que las UDS Los Amiguitos y Los Cariñositos, respectivamente, habían remitido los soportes de las actuaciones formuladas. La comunicación de estos oficios se realizó vía correo electrónico del 13 de agosto de 2019²⁹, toda vez que dichos documentos fueron remitidos por correo certificado con el operador 472, pero no se surtió su entrega por dirección errada³⁰.

Por lo anterior, se puede concluir que el plan de mejoramiento de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, fue cerrado debido a que remitió los soportes requeridos y realizó las acciones requeridas.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 11 de marzo de 2019, conceptuó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 8 y 9 de agosto de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 3³¹.

La jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. S-2019-297288-0101 del 24 de mayo de 2019³², comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, en la Calle 29 No. 18 A -59, barrio las Praderas de Santa Marta - Magdalena; la cual fue recibida el 28 de mayo de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA126952797CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472³³.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia

²⁷ Folio 102 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos.

²⁸ Folio 185 de la carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

²⁹ Folio 203 de la carpeta No. 1 de la Entidad; Folio 105 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos; Folio 188 de la carpeta No. 1 UDS Los cariñositos.

³⁰ Folio 175 de la carpeta No. 1 de la Entidad; Folio 103 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos; Folio 186 de la carpeta No. 1 UDS Los cariñositos.

³¹ Folios 184 al 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³² Folio 187 Carpeta No. 1 de la Entidad.

³³ Folio 188 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón que, el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, el 8 de agosto de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 8 de agosto de 2021, atendiendo a que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de la falta.

No obstante, el 8 de agosto de 2021, fue un día inhábil, por lo que, para el 9 de agosto de 2021, esta Dirección debe haber proferido y notificado la Resolución por medio del cual se resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Ahora bien, sumado los 82 días de suspensión de términos, la fecha de caducidad será a partir del 28 de octubre de 2021.

A través del Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021³⁴, proferido por esta Dirección General, se formularon tres cargos a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, de un lado, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos así como las guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF, y de otro lado, por, presuntamente, haber dado lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y, por el presunto incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 así como las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 27, 29, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018.

El 7 de julio de 2021³⁵, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó, por medios electrónicos, al representante legal de la entidad **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, el citado Auto de Cargos a las direcciones info@coincca.org y ong.coinca@hotmail.com, en virtud de la autorización que reposa en el expediente³⁶.

El representante legal de la entidad investigada, vía correo electrónico del 29 de julio de 2021³⁷, dentro del término legal presentó escrito de descargos, anexó documentos y solicitó la práctica de pruebas³⁸.

En ese sentido, se profirió el Auto de Pruebas No. 0108 del 25 de agosto de 2021³⁹, en el cual se resolvió negar: (i) la incorporación de documentos solicitados, (ii) las pruebas testimoniales solicitadas, (iii) el interrogatorio de parte solicitado y, correr traslado a la entidad para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³⁴ Folios 205-247 Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

³⁵ Folio 253 de la carpeta No. 2 entidad administradora

³⁶ Folio 251 de la carpeta No. 2 entidad administradora

³⁷ Folio 254 de la carpeta No. 2 entidad administradora

³⁸ Folio 255-269 de la carpeta No. 2 entidad administradora

³⁹ Folios 271-275 de la carpeta No. 2 de la entidad administradora



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

A través del correo electrónico del 25 de agosto de 2021⁴⁰, se comunicó el Auto de Pruebas precitado al representante legal de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente⁴¹.

La **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** presentó escrito de alegatos de conclusión⁴² dentro del término legal, vía correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, a través de apoderado, señor **RODOLFO DE JESÚS QUAANT GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.077.995 y tarjeta profesional No. 57.234 del Consejo Superior de la Judicatura, allegando memorial poder y el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

El representante legal de COINCCA explicó la función del Proceso Administrativo Sancionatorio, la normativa principal bajo la cual se rige -Ley 1437 de 2011-, y trajo a colación tres principios aplicables a las actuaciones administrativas: el principio del debido proceso, el principio de la necesidad de la prueba y el principio de la culpabilidad.

Posterior a ello, COINCCA solicitó declarar desvirtuados los cargos formulados en su contra, toda vez que, en primer lugar, consideró que esta Dirección General desconoció los principios de la necesidad de la prueba y el debido proceso, por no tener en cuenta todas las pruebas allegadas dentro del trámite administrativo, puesto que, en el acápite No. 3 "PRUEBAS" del Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021, solo tuvo como elementos probatorios las actas y los informes de visita suscritos por los funcionarios del ICBF, pero no se tuvieron en cuenta los avances, seguimientos y retroalimentaciones que se surtieron en el desarrollo del plan de mejoramiento, en el que los hallazgos fueron corregidos en virtud de la solicitud por el ICBF.

En segundo lugar, el representante legal consideró que el Despacho vulneró el principio "*non bis in idem*" y el debido proceso, pues los hechos que son objeto de estudio y fundamentan el presente Proceso Administrativo Sancionatorio ya fueron estudiados, investigados, y decididos por parte del ICBF, pues la Corporación cumplió el plan de mejoramiento, superando cada una de las presuntas irregularidades encontradas en la auditoría practicada, a través de las tres (3) retroalimentaciones, cuyo cierre fue comunicado mediante los oficios de julio y agosto de 2019.

En tercer lugar, la Corporación manifestó que, de conformidad con los elementos de la responsabilidad en materia sancionatoria, hay ausencia de culpabilidad porque desde el momento en que se comunicó el informe de auditoría, ésta tuvo la disposición, el compromiso y el interés para desarrollar el plan de mejoramiento y llevar a cabo las actuaciones administrativas pertinentes, a fin de superar las falencias observadas por parte del ICBF, y en ese sentido, a través de tres (3) retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se encontró el cumplimiento de las acciones requeridas, por lo que, se concluyó su cierre.

De esta forma, aseguró la entidad que no tuvo en ningún momento la voluntad o intencionalidad de cometer las faltas evidenciadas y por las cuales se proferieron cargos, por el contrario, una vez se establecieron los hallazgos, fueron efectuadas las acciones necesarias para superar los mismo, y así continuar prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con los lineamientos, manuales operativos y demás normas expedidas por el ICBF.

⁴⁰ Folio 277-279 de la carpeta No. 2 de la entidad administradora

⁴¹ Folio 251 de la carpeta No. 2 entidad administradora

⁴² Folios 281-289 de la carpeta No. 2 entidad administradora

RESOLUCIÓN No. **7771** 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. **900.114.628-1**

Por otra parte, agregó el representante legal de la investigada que, en caso de no tener en cuenta los argumentos esbozados, debía considerarse que nunca existió un perjuicio a la administración como consecuencia de los hallazgos evidenciados en la auditoría realizada, pues el objeto del contrato de aporte No. 341 de 2016 fue cumplido en su totalidad. Afirmó que esto se demuestra a través del Acta de Liquidación de mutuo acuerdo del 17 de octubre de 2018, donde la Regional ICBF Magdalena y la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** dieron por terminado el contrato, para ello cita los apartes 7, 9 y 10 y el resolutivo tercero del acta en mención.

De conformidad con lo anterior, el representante legal solicitó declarar desvirtuados los cargos imputados y como consecuencia, proceder al archivo y/o terminación del proceso, exonerando de toda responsabilidad a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la Corporación propuso en su escrito (i) la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, (ii) la caducidad de la facultad sancionatoria y, (iii) la nulidad de lo actuado bajo los siguientes argumentos:

(i) Corrección de irregularidades en la actuación administrativa

La defensa puso de presente los principios de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 41 ibidem que refiere a las correcciones de irregularidades en la actuación administrativa para manifestar que, las autoridades administrativas tienen la facultad de corregir irregularidades o defectos en los que se haya podido incurrir en la actuación en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el material.

Acto seguido, expuso que el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021 no señala con precisión y claridad las sanciones o medidas que son procedentes, como lo dispone el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Despacho precisa que las sanciones procedentes es la cancelación o suspensión de la personería jurídica y licencias de funcionamiento, en virtud del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006. No obstante, afirmó que este aparte se encuentra descontextualizado pues este artículo versa sobre el "deber de vigilancia del Estado", estableció la competencia que tiene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección; que el artículo 16 de la Ley 1098(sic) de 2006, no establece *las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de ser acreditadas las faltas en los procesos administrativos sancionatorios*, pues estas se encuentran previstas en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016.

Sumado a lo anterior, el apoderado indicó que en el artículo primero de la parte resolutive del Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021, no se determinaron los cargos, es decir, no se identificaron ni se individualizaron, considerándolo una irregularidad que no permite ejercer un debido derecho a la defensa de forma objetiva y concisa.

En ese orden de ideas, solicitó se subsanen y corrijan las irregularidades de la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

(ii) Caducidad de la facultad sancionadora del ICBF sobre los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

El apoderado manifestó que la presente investigación tuvo origen el 16 de marzo de 2017, con la denuncia presentada por un ciudadano, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 ya han transcurrido tres (3) años para que esta Dirección ejerza su facultad sancionatoria, por lo que solicitó declarar la caducidad de dicha facultad sobre los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021 y archivar el expediente.

Refutó lo expuesto por esta Dirección en cuanto a la forma de contabilizar la caducidad, al expresar que esta no es discrecional de la administración, pues si el 17 de marzo de 2017 se interpuso una queja y el ICBF solo inició sus acciones hasta el 8 de agosto de 2018 (fecha de la auditoría) no podría la administración tomar esta última como fecha de inicio para la caducidad de la acción.

(iii) Violación del debido proceso por omisión de las indagaciones preliminares, etapa previa al pliego de cargos, ordenadas por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

La defensa citó el artículo 47 ibidem para referir que esta Dirección General omitió las indagaciones preliminares previstas en la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio -PAS-. Posteriormente, estableció que las etapas del PAS son: (i) la indagación preliminar, iniciación del procedimiento sancionatorio de oficio o a solicitud de parte, (Art. 47 ibidem), (ii) formulación de cargos (Art. 47 ibidem), (iii) descargos (Art. 47 ibidem), (iv) práctica de pruebas (Art. 48 ibidem), y (v) la decisión de archivo o sanción (Art.49 Ibídem).

Adicional a lo anterior, estableció las diferencias entre la indagación preliminar y la formulación de cargos, aduciendo que la primera se realiza con el objeto de establecer si existen méritos para adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio, es decir, se deben verificar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción a las normas administrativas, para decidir si se archiva el proceso o si se comunica al interesado y se formulan cargos al presunto transgresor. En el segundo caso, se procede cuando estén concluidas las averiguaciones preliminares, como condición imperativa, para que mediante acto administrativo -que deberá ser notificado personalmente al investigado- se señale con precisión y claridad los hechos, las personas investigadas, las disposiciones violadas y las sanciones precedentes.

De esta manera, consideró el apoderado que se vulneraron las formas propias de la actuación administrativa, así como, el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada, pues expidió, de manera conjunta, el acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, imposibilitando a la Corporación solicitar la cesación del PAS y ejercer la defensa, pues esta solo pudo ejercerse hasta la presentación de descargos. Así las cosas, estimó que *"el AUTO No 0084 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021, comporta una evidente trasgresión del orden jurídico, afectando consecuentemente el acto definitivo que terminó con una sanción..."*.

Además de lo anterior, la defensa de la Corporación citó jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴³, para establecer que uno de los elementos que garantiza el debido proceso en el Derecho Administrativo Sancionatorio es que el procedimiento se desarrolle conforme a la normativa existente. Trajo a colación la causal de nulidad general del artículo 29 de la Constitución Política y la causal 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, por pretermitir la etapa de indagación preliminar.

De igual forma, en relación con el debido proceso -artículo 29 de la Constitución Política-, el apoderado aseguró que la Corte Constitucional ha señalado que "hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la

⁴³ Sentencia C-403 de 16

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En ese sentido, estimó que es imprescindible el señalamiento de las etapas claras y precisas dentro de las cuales se debe desarrollar y garantizar el debido proceso, por lo que antes de proferirse cargos (sic) a un investigado se deba adelantar y desarrollar la fase probatoria dentro de la indagación preliminar. Adicionalmente, expuso lo establecido por el Consejo de Estado (sin referencia) sobre la indagación preliminar en los procesos disciplinarios, en estos términos:

“...según el Consejo de Estado tiene como propósito disipar las dudas que puedan existir para adelantar una investigación disciplinaria. En ese sentido, señala que las finalidades de esta etapa son: (i) verificar la ocurrencia de la conducta; (ii) determinar si aquella constituye una falta disciplinaria; (iii) analizar si el servidor público actuó amparado bajo una causal de exoneración de la responsabilidad y finalmente; (iv) identificar al autor de la conducta cuando no esté plenamente individualizado. La conclusión a la que se llegue define si hay lugar o no a la apertura del trámite disciplinario. Para tales efectos la ley le concede a la autoridad competente la posibilidad de hacer uso de los medios de prueba legalmente.”

En ese orden de ideas, afirmó la investigada que al prescindir de la investigación preliminar y proferir la formulación de cargos, concurrió en nulidad absoluta por cuanto se omitió prueba que conforme a la ley era obligatoria, por lo que solicitó declarar la nulidad de lo actuado por violación manifiesta a la Constitución y a la Ley.

Teniendo en cuenta los argumentos antes descritos, el apoderado solicitó (i) emitir un fallo de exoneración y/u ordenar el cierre y archivo del proceso, subsidiariamente solicitó (ii) corregir las irregularidades de la actuación administrativa seguida contra su representado, por no señalar con precisión y claridad las sanciones o medidas procedentes en el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021, (iii) corregir las irregularidades en la actuación administrativa porque en la parte resolutoria del Auto de Cargos referido no se determinaron, identificaron e individualizaron los cargos, (iv) declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del ICBF y, (v) declarar la nulidad de lo actuado por violación del debido proceso por omisión de las indagaciones preliminares, etapa previa al pliego de cargos, ordenadas por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1 DE LA CADUCIDAD

Contrario a lo expuesto por la entidad investigada, la fecha de caducidad tomada por esta Dirección General no es arbitraria, pues, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la caducidad opera “a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que *pudiere ocasionarlas*” y, en el presente caso, la denuncia obra como una alerta para impulsar la actividad de inspección, vigilancia y control. De esa manera, es a partir de la visita de auditoría y los hallazgos encontrados en esta, que surgen los hechos que dan origen al Proceso Administrativo Sancionatorio, razón por la cual, la fecha base (o inicial) para el cálculo del término de caducidad es el 8 de agosto de 2018.



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

Además de lo anterior, se reitera que, con ocasión de la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional los términos de caducidad fueron suspendidos⁴⁴ para el caso bajo estudio. En consecuencia, en el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021, se consignó que la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 9 de agosto de 2021, y sumados los ochenta y dos (82) días calendario de la suspensión, es claro que esta Dirección se encuentra dentro de los términos para proceder a expedir y notificar el acto administrativo que resuelve el proceso, hasta el 28 de octubre de 2021.

Ahora bien, teniendo como referencia el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad, se establece claramente que la facultad caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, por lo que al hacer el conteo desde el primer día de la auditoría, el 8 de agosto de 2018, a la fecha, se puede observar que no operó el fenómeno de la caducidad, pues esta Dirección expidió y notificó la presente Resolución dentro de los términos legales, por lo que no prosperan los argumentos expuestos por la defensa en ese sentido.

4.2 DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE APORTE

Del escrito se puede decantar el reproche que se hace a la actuación, sustentándolo en que no existió perjuicio a la administración dado que el objeto del Contrato de Aporte No. 341 de 2016, fue cumplido en su totalidad, se liquidó satisfactoriamente y no hubo reparo alguno por parte de la Regional ICBF Magdalena.

No obstante, es necesario reiterar lo esbozado en el Auto de Pruebas No. 0108 del 25 de agosto de 2021, donde se expone que el Proceso Administrativo Sancionatorio que se tramita y se resuelve mediante el presente acto administrativo, no versa sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de aporte.

En ese sentido, se aclara que se trata de dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006).

Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los usuarios de la modalidad atendida. No, como lo refiere el representante legal, por desconocer las obligaciones consignadas en el contrato de aporte. Lo anterior se puede comprobar claramente de la lectura del auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas.

El hecho de que los contratos de aporte se liquidaran sin reproches de naturaleza contractual, no impide o incide en que se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada, con ocasión del contrato suscrito entre la Corporación y la Dirección Regional ICBF Magdalena, para lo cual está previsto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011. El presente trámite sancionatorio se encuentra regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le

⁴⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Resoluciones No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Directora General.

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

asisten a la Dirección General, y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del Contrato.

En síntesis, la liquidación del contrato de aporte no es óbice para que esta Dirección, en virtud de su facultad sancionatoria, ejerza, en los términos dispuestos por el legislador, la investigación y eventual sanción por las irregularidades que se susciten en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

4.3 DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO, EL PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA, EL PRINCIPIO DE "NON BIS IN IDEM", Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

La investigada en su escrito de descargos hizo énfasis en la (i) vulneración del principio de la necesidad de la prueba, al considerar que no se tuvieron en cuenta dentro del Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021, los soportes allegados por la entidad en el desarrollo del plan de mejoramiento sino, solo el informe y el acta de visita de auditoría del ICBF; la (ii) vulneración del principio "non bis in idem" pues estima que los hechos bajo estudio ya fueron investigados, superados y decididos por el ICBF con ocasión del cierre del plan de mejoramiento; y, (iii) la vulneración del principio de culpabilidad, pues asegura que la entidad tuvo la total la diligencia en el acatamiento de las acciones de mejoramiento en aras de prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los lineamientos.

Como lo afirma el representante legal y como se determinó en el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021, la entidad desarrolló y dio cumplimiento al plan de mejoramiento, de ello dan cuenta los oficios No. 2019103100000047651 del 19 de julio de 2019⁴⁵ y el Oficio No. 201910300000055411 del 25 de julio de 2019⁴⁶, por medio del cual se comunicó el cumplimiento de las acciones del plan de mejoramiento de la entidad administradora, además del oficio No. 2019103100000071171 del 8 de agosto de 2019⁴⁷ y oficio No. 2019103100000071151 del 8 de agosto de 2019⁴⁸, a través de los cuales se comunicó el cumplimiento de las acciones del plan de mejoramiento de las UDS Los Amiguitos y Los Cariñositos, respectivamente, por haber remitido los soportes de las acciones correctivas formuladas. Vale aclarar que, la comunicación de estos oficios se realizó vía correo electrónico del 13 de agosto de 2019⁴⁹, toda vez que dichos documentos fueron remitidos por correo certificado con la empresa 472, pero no se surtió su entrega por dirección errada⁵⁰.

Sin embargo, para esta Dirección General, el cumplimiento del plan de mejoramiento no es suficiente para desvirtuar los hallazgos ni los cargos que dieron origen al Proceso Administrativo Sancionatorio, y que se consignaron en el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021. Esto, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio -PAS-, en ese sentido no puede considerarse vulnerado el principio "non bis in idem" -ni el debido proceso-, pues los hechos que dieron inicio al PAS no han sido estudiados, analizados ni decididos por esta Dirección (inciso 2° del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010⁵¹).

⁴⁵ Folio 173 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁶ Folio 174 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁷ Folio 102 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos.

⁴⁸ Folio 185 de la carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

⁴⁹ Folio 203 de la carpeta No. 1 de la Entidad; Folio 105 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos; Folio 188 de la carpeta No. 1 UDS Los cariñositos.

⁵⁰ Folio 175 de la carpeta No. 1 de la Entidad; Folio 103 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos; Folio 186 de la carpeta No. 1 UDS Los cariñositos.

⁵¹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. "ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento." (Negrita fuera del texto original)



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

Independientemente de que los hallazgos que se encuentran en las visitas de inspección o auditorías hayan sido corregidos en desarrollo del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Como se ha advertido, el plan de mejoramiento es una actuación distinta al Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que el primero se debe ejecutar por el operador, cuando los hallazgos son susceptibles de acciones correctivas y, en especial, cuando el prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (art. 11, Ley 1098 de 2006) y si ellos dan lugar a la imposición de una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y a los niños (*ejusdem* art. 16).

Por lo anterior, tampoco se vulnera el principio de la necesidad de la prueba -ni el debido proceso- ya que, los documentos aportados con ocasión del plan de mejoramiento son las acciones correctivas posteriores a la visita de auditoría y lo que desvirtúa o controvierte los hallazgos son los soportes que demuestren que la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF al momento de esta y no, que se hayan corregido con posterioridad, porque esto solo comprueba su incumplimiento. Es por ello que, en el auto de cargos solo se describen como pruebas lo contenido a las actas e informes de la visita de auditoría, pues el Procedimiento Administrativo Sancionatorio -al ser independiente- contiene un periodo probatorio (inciso 3° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 43 de la Resolución 3899 de 2010), en aras de que el operador aporte las pruebas que den certeza sobre el cumplimiento de los lineamientos para cada hallazgo evidenciado, sumado al hecho que el material probatorio fue recolectado en presencia de la entidad investigada, por lo que esta conoció desde dicha etapa las conductas que dieron lugar a los hallazgos, por lo que tampoco se desconoció el principio en cuestión.

Luego entonces, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y por ello, hubo que implementar acciones correctivas, las cuales, conforme al art. 50 del CPACA, en especial, los numerales 1, 7 y 8; serán tenidos en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción, según sea el caso. Dado que, ni la Ley ni los lineamientos establecen que las faltas o fallas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se puedan sanear, por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Por otra parte, respecto del principio de culpabilidad cabe precisar que este conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho de que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
**ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA
COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance⁶³. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁶⁴, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁶⁵, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario⁶⁶. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no⁶⁷, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

Se concluye entonces que, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, los cuales son de conocimiento público, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio, teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006. Lo anterior implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Corporación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas, por tanto esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues por haberse presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la auditoría, no modifica el hecho de que, para la fecha de la visita, la entidad investigada se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo que en sí mismo no desconoce la infracción cometida en el momento y lugar de los hechos, a menos que la defensa hubiere probado oportunamente en el proceso que no incurrió en cada uno de los hallazgos endilgados. Por ende, no es de recibo el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia culpabilidad⁵² por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atendía.

De lo anterior se colige que tampoco se vulnera el principio de la culpabilidad -ni el debido proceso-, pues pese a la diligencia en la ejecución del plan de mejoramiento, como se ha esbozado a lo largo de este acápite, su cumplimiento no desvirtúa los cargos endilgados, ni es

⁵² Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:

En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

razón para archivar el proceso o eximir a la entidad de responsabilidad. No obstante, como ya se expuso, al ser la diligencia un criterio de graduación de la sanción, se tendrá en cuenta como atenuante o agravante al momento de adoptarla, según corresponda.

En conclusión, los argumentos expuestos por el representante legal no son procedentes, en tanto esta Dirección no ha vulnerado los principios de necesidad de la prueba, *non bis in idem* y culpabilidad (ni el debido proceso), por los argumentos previamente descritos y en ese sentido, no se desvirtúan los cargos formulados contra la Corporación.

4.4 DE LA CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE LAS INDAGACIONES PRELIMINARES

Respecto de la solicitud de corrección de irregularidades en la actuación administrativa que hace el apoderado de la entidad por (i) la falta de precisión y calidad en las sanciones o medidas que son procedentes del auto de cargos y, (ii) porque en la parte resolutive del mismo no se determinaron, identificaron, ni individualizaron los cargos vale precisar lo siguiente:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, estipulan:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

"ARTÍCULO 42. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

De lo anterior se entiende entonces que, la formulación de cargos debe precisar de manera clara: (i) los hechos que la originan, (ii) las personas objeto de investigación, (iii) las disposiciones presuntamente vulneradas y (iv) las sanciones o medidas que serían procedentes, de esta forma se tiene que no son de recibo los argumentos expuestos sobre la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, pues el Auto de Cargos precisa las sanciones procedentes de conformidad con la Ley 1098 de 2006, que es la norma que otorga la competencia para ejercer la función de inspección vigilancia y control al ICBF (art. 11 y 16 ibidem) y de ella deviene la potestad de imponer sanciones; en ese orden de ideas, no podría considerarse que se vulnera el debido proceso, pues el aparte esbozado se encuentra plenamente vigente dentro del ordenamiento jurídico.

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

Por otro lado, si bien en la parte resolutive del Auto de Cargos no se individualizan los cargos, esta no puede interpretarse de manera aislada, en tanto el acto administrativo es una unidad, refiere con precisión y determinación los cargos endilgados a la entidad, los hallazgos y la normativa presuntamente infringida, dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por lo que no es cierto que la entidad investigada no pudiera ejercer su derecho de defensa, si se tiene en cuenta que incluso, presentó descargos, aportó y solicitó pruebas; así las cosas, se demuestra que no existen irregularidades por corregir dentro de la actuación administrativa, por lo que, se deniega la solicitud de corrección y nulidad del apoderado.

Por otro lado, en relación con la vulneración del debido proceso que sostiene la defensa por pretermitir las indagaciones preliminares vale referir que, el presente Proceso Administrativo Sancionatorio está regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 3899 de 2010, las cuales establecen las siguientes etapas del proceso:

(i) **Averiguaciones preliminares:** Establecida por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 38 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, el ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, puede decretar la apertura de las averiguaciones preliminares, por medio de auto que no requiere notificación, mediante el cual se ordenará la realización de visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin.

En el caso concreto, dicha etapa se surtió con el Auto del 30 de julio de 2018⁵³, proferido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que fue comunicado el 8 de agosto de 2018, al señor JOHN JAIRO MORRÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.466.051, en su condición de Representante legal de la Entidad⁵⁴, junto con las respectivas visitas de auditoría efectuadas en la sede administrativa de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, y sus unidades de servicio HCB Los Amiguitos y HCB Los Cariñositos⁵⁵.

(ii) **Comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio:** Prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 41 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, conforme al cual, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Etapas que se cumplió el 24 de mayo de 2019, mediante oficio bajo radicado No. S-2019- 297288-0101⁵⁶, donde se le comunicó al Representante legal de la Corporación, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión del 11 de marzo de 2019, (Acta de Comité No. 3⁵⁷), sobre la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio en su contra, la cual fue recibida el 28 de mayo de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA126952797CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁵⁸.

(iii) **El inicio del procedimiento administrativo sancionatorio con la expedición y notificación del auto de cargos:** Regulada en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, conforme a los cuales concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, se formulará cargos mediante acto administrativo

⁵³ Folios 8 – 9 de la carpeta No. 1 entidad

⁵⁴ Folio 10 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁵ Folios 18 al 41 Carpeta No. 1 de la Entidad; Folios 21 al 33 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos y Folios 21 al 34 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

⁵⁶ Folio 187 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁷ Folios 184 al 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁸ Folio 188 Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

en el que se señalarán con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, acto que debe notificarse personalmente a los investigados.

En el presente caso, el auto de cargos se formuló el 23 de junio de 2021⁵⁹, conforme a las formalidades que establece el citado artículo y acto seguido se notificó personalmente a través de medios electrónicos al Representante legal de la Corporación, el 7 de julio de 2021⁶⁰, en virtud de la autorización que reposa en el expediente⁶¹.

Si bien existen las etapas de presentación de descargos, solicitud o aporte de pruebas, alegatos de conclusión, adopción de la decisión final y recursos, estas no fueron discutidas por el apoderado, por lo que no se detallarán.

Como se observa, tanto la etapa de las averiguaciones preliminares, la de comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, como la de expedición y notificación del auto de cargos se han surtido a cabalidad y con sujeción a la normativa que regula la materia, razón por la cual no se incurrió en nulidad ni vulneración del debido proceso; así mismo, vale aclarar que la jurisprudencia en materia disciplinaria que se citó para fundamentar la nulidad no es aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio que adelanta el ICBF.

En consonancia con lo anterior, este Despacho evidencia que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se han vulnerado las garantías establecidas en la Constitución y la ley en cuanto al derecho al debido proceso, de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de representación, defensa y contradicción, que le asisten a la investigada puesto que, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo que permite concluir que no existen elementos de hecho y de derecho para acceder al decreto de la nulidad invocada por el representante legal de la Corporación.

4.5 ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y HALLAZGOS

Dado que la entidad investigada no presentó argumentos de manera individual para cada uno de los hallazgos, esta Dirección procederá a realizar su análisis, así como, de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021, teniendo en cuenta el informe de visita de auditoría, el acta de la visita, los descargos, alegatos y las documentales que obran dentro del expediente.

4.5.1. La ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA identificada con NIT. 900.114.628-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, al derecho a la salud, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y, el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018, en la Entidad, así:

⁵⁹ Folios 205-247 Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁶⁰ Folio 253 de la carpeta No. 2 entidad administradora

⁶¹ Folio 251 de la carpeta No. 2 entidad administradora

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. **900.114.628-1**

4.5.1.1. ENTIDAD

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	Los planes de trabajo no se diligenciaron en el formato establecido por el ICBF denominado "Anexo Formato Propuesta de Trabajo HCB" en el cual se debían presentar las acciones a desarrollar en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad.	Se recuerda a la entidad, que el plan de trabajo está relacionado con el accionar para la atención de los Hogares Comunitarios de Bienestar que tiene a cargo cada Entidad Administradora. Este plan contiene las acciones que se desarrollarán en cada componente de la atención, las estrategias, metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad; incumplir o no establecer de manera adecuada el plan de trabajo, como se observó y se registró en el punto 2.2.1 "plan de trabajo para la atención de las niñas y los niños" del informe de auditoría ⁶² , impide que se lleven a cabo las actividades tendientes al correcto desarrollo de los usuarios generando retrocesos e improvisando en el proceso formativo de los usuarios atendidos. En ese sentido, se evidencia el incumplimiento del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 por parte de la entidad, por lo que se declara probado el hallazgo.
2.	La entidad no contaba con la siguiente información del talento humano: <ul style="list-style-type: none"> Los contratos de los trabajadores elaborados para la vigencia comprendida entre el 01 de agosto y el 15 de diciembre del año 2018, no se encontraban firmados por parte del representante legal de la Entidad. No contaba con certificaciones académicas de la madre comunitaria María De La Cruz Figueroa De Castro.	La Dirección General encuentra el incumplimiento de la entidad al desconocer lo regulado por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, en su acápite "Componente Administrativo y de Gestión"; ya que, no puede obviarse que esta situación no aseguraba la calidad de la prestación servicio, por cuanto, al no contar con la información académica y la forma de vinculación contractual del recurso humano (hallazgo descrito en el punto 3.1.1 "perfil del talento humano" del informe de auditoría ⁶³), además, de inobservar el Manual, conlleva a que los usuarios sean atendidos por personal del que se desconocen sus calidades profesionales y, no se tiene la garantía de que las personas que prestan el servicio cumplan con las disposiciones legales necesarias, para asumir las funciones a su cargo, lo que puede derivar en malas prácticas y generar efectos nocivos en el proceso formativo y la salud de los usuarios. En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
3.	El cronograma de los grupos de estudio con madres y padres comunitarios no contemplaba los siguientes aspectos: sitio de la actividad y responsable.	Del hallazgo en cuestión, se puede constatar que la investigada desconoció los parámetros establecidos en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, toda vez que el cronograma de grupos de estudio con las madres y los padres comunitarios, es una herramienta esencial para desarrollar el espacio pedagógico que busca promover y potenciar el desarrollo de los niñas y las niñas, de tal manera que al no contener todos los insumos básicos para el éxito de los grupos de estudio, como el sitio de la actividad , materiales a utilizar, responsable de la actividad y producto esperado, no se garantiza el proceso formativo de los niños y las niñas. En ese orden de ideas, si los planes de estudio para las madres y padres comunitarios no se programan con la diligencia requerida (hecho que se describió en el punto 3.1.5 "Grupos de Estudio con madres y padres comunitarios" del informe de auditoría ⁶⁴), podría llevar a que los padres y las madres comunitarios desconozcan el proceder para brindar una adecuada enseñanza a los usuarios atendidos impidiendo su adecuado desarrollo y formación. De esta forma, se declara probado el hallazgo.

4.5.1.2 UDS HCB LOS AMIGUITOS

⁶² Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶³ Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶⁴ Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4.	El Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Amiguitos no contaba con soportes que demostraran la priorización y selección de los usuarios focalizados.	En lo concerniente, este Despacho estima que la Corporación atentó en contra de la protección integral de los usuarios (artículo 7 de la Ley 1098 de 2006) y desconoció el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, al no contar con los soportes de la priorización y selección de los usuarios (visible en el punto 1.1.1 "Focalización" del informe de auditoría ⁶⁵), en la medida en que la priorización y selección de los usuarios focalizados busca que la población pobre y más vulnerable sea atendida; en estas circunstancias, podía estarse privando a un niño o niña de la modalidad comunitaria cuya necesidad refiere las acciones relacionadas con la nutrición, salud, formación y acompañamiento a familias y cuidadores de la primera infancia. Se confirma entonces, el hallazgo en referencia.
5.	El hogar comunitario no contaba con la publicación del ciclo de menús para los padres de familia.	Al respecto, se encuentra probado el desconocimiento por parte de la entidad investigada del Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, pues estos establecen la obligatoriedad de publicar el ciclo de menús en un lugar visible para las familias, en aras de mantenerlos informados y con total conocimiento de los alimentos que serán suministrados a sus hijos, garantizando que los padres sean partícipes de la nutrición que se les está brindado en pro de su desarrollo integral y además, prevengan de ser necesario, si se está disponiendo de insumos que por la salud de alguno de los usuarios, no está permitido en su dieta. De esta forma, se protege su derecho a la salud, a los alimentos y al desarrollo integral en primera infancia. En ese orden de ideas, se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar al momento de la visita de auditoría conforme a lo descrito en el numeral 1.3.3 "Alimentación" del informe de auditoría ⁶⁶ por lo que, se declara probado el hallazgo.
6.	El Plan de Trabajo no se diligenció en el formato establecido por el ICBF denominado "Anexo formato propuesta de trabajo HCB" en el cual se debían presentar las acciones que desarrollará en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad.	El plan de trabajo está relacionado con el accionar para la atención de los Hogares Comunitarios de Bienestar que tiene a cargo cada Entidad Administradora. Este plan contiene las acciones que se desarrollarán en cada componente de la atención, las estrategias, metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad; incumplir o no establecer de manera adecuada el plan de trabajo (como se evidenció y fue plasmado en el informe de auditoría ⁶⁷ en el punto 1.4.1 "plan de trabajo para la atención de los niños y niñas") impide que se lleven a cabo las actividades tendientes al correcto desarrollo de los usuarios generando retrocesos e improvisando en el proceso formativo de los usuarios atendidos. En ese sentido, se evidencia el incumplimiento del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia; V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 por parte de la entidad, por lo que se declara probado el hallazgo.
7.	La planeación pedagógica del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Amiguitos no se encontraba articulada con el plan de trabajo y los contextos socioculturales.	La falta de articulación entre la planeación pedagógica, el plan de trabajo y los contextos socioculturales evidenciada en la auditoría y plasmada en el punto 1.4.2 "planeación, implementación y seguimiento de las acciones pedagógicas" del informe de la misma ⁶⁸ , puede incidir en el desarrollo integral y de educación de los usuarios, pues la planeación pedagógica parte del reconocimiento de los intereses, capacidades y necesidades de las niñas y los niños y, potencializa su desarrollo; por lo que, al no contar con el plan que especifica el trabajo a realizar con los usuarios, es incierto el desempeño de los colaboradores como sus guías y además, se desconocen si las actividades corresponden a lo que esencialmente deben aprender. También, el que la planeación pedagógica no establezca contextos socioculturales, no permite que los usuarios se vinculen con las

⁶⁵ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁶⁶ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁶⁷ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁶⁸ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		tradiciones y el estilo de vida y por ende, no logren diferenciarse como individuos. Es claro que la investigada desconoció lo establecido en el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018; en consecuencia, el Despacho declara probado el hallazgo.
8.	El Cronograma de Jornadas pedagógicas y grupos de estudio no daba cumplimiento a los criterios aplicables para el servicio de la modalidad comunitaria, toda vez que no contaba con propósito, tema y compromisos para la próxima jornada.	Con lo plasmado en el punto 1.4.6 "Encuentros para la reflexión pedagógico" del informe de auditoría ⁶⁹ esta Dirección advierte que la entidad inobservó las acciones que se deben desarrollar en el proceso pedagógico y educativo de los usuarios pues estas jornadas pedagógicas y grupos de estudio se ejecutan con la finalidad de retroalimentar y fortalecer las temáticas inherentes a la atención integral de la primera infancia; en ese sentido, es importante tener delimitadas las acciones a realizar, en aras de garantizar la correcta enseñanza y no improvisar en la atención a los usuarios; para ello, se debe plantear el propósito, tema, fecha y duración de las jornadas pedagógicas, líder responsable y compromisos para la próxima jornada, en aras de proponer por el proceso formativo de los usuarios. Del hallazgo en cuestión se puede constatar que la investigada inobservó los parámetros establecidos en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que, se declara probado el hallazgo.
9.	No contaban con programación para la realización de simulacros	En relación con las situaciones de hallazgos No 9 y 10 visibles en los puntos 2.1.8 "existencia e implementación de programación para realización de simulacros" y 2.1.15 "plan de emergencias" del informe de auditoría ⁷⁰ , respectivamente, esta Dirección General advierte que la investigada atentó en contra del derecho a la protección integral de los usuarios y los derechos de los niños y las niñas con discapacidad (arts. 7 y 36 de la Ley 1098 de 2006), cuando lo que le asiste es su protección, al desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, dado que es obligación del operador documentar y ejecutar las acciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con herramientas eficientes para la atención de la población con discapacidad, pues, a través de ellas se conocen las reacciones y los comportamientos adecuados ante las posibles emergencias, evitando o previniendo posibles accidentes. Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.
10.	El plan de emergencia no contempla aspectos como: plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia, directorio de emergencias, brigada de emergencia, realización de simulacros y sistemas de apoyo para la población con discapacidad.	
11.	No cumplía con las condiciones higiénicas toda vez que se identificó presencia de moscas y las mesas con acumulación de polvo.	Con lo evidenciado en el punto 2.1.3 "condiciones higiénicas del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar" del informe de auditoría ⁷¹ , la Corporación inobservó lo establecido en el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y puso en riesgo la salud de los niños y las niñas (artículo 27 de la Ley 1437 de 2011) toda vez que la entidad debe garantizar y prevenir la pertinencia de la aplicación de las prácticas higiénicas en aras de brindar a los usuarios espacios aseados y seguros, evitando la posible transmisión de enfermedades. De esta forma, se declara probado el hallazgo aquí analizado.

4.5.1.3 UDS HCB LOS CARIÑOSITOS

⁶⁹ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁷⁰ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁷¹ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos



RESOLUCIÓN No. **7771** 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
12.	El Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Cariñositos no contaba con soportes que demostrarán la priorización y selección de los usuarios focalizados.	En lo concerniente, esta Dirección manifiesta que la Corporación no aseguró la protección integral de los usuarios (artículo 7 de la Ley 1098 de 2006) y desconoció el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, en la medida en que la falta de documentación que demostrara la priorización y selección de los usuarios focalizados plasmado en el punto 1.1.1 "Focalización" del informe de auditoría ⁷² afecta la prestación del servicio pues este busca que la población pobre y más vulnerable sea atendida; en estas circunstancias, podía estarse privando a un niño o niña de la modalidad comunitaria de atención, cuya necesidad refiere las acciones relacionadas con la nutrición, salud, formación y acompañamiento a familias y cuidadores de la primera infancia, por lo que se confirma entonces el hallazgo en referencia.
13.	El niño C. A. V. V. no contaba con el diligenciamiento de los módulos I y III (composición y estructura familiar) de las fichas de caracterización sociofamiliar.	Verificada la situación con el informe de la visita ⁷³ (punto 1.2.1 "caracterización de las familias, niñas y niños"), se tiene que la entidad incumplió el deber de diligenciar la ficha de caracterización sociofamiliar de forma completa, situación gravosa a la luz de la modalidad de atención, ya que, este documento permite identificar y realizar el levantamiento de información sobre las condiciones de vida, las experiencias y relaciones sociales en las que viven los usuarios, datos necesarios para planear acciones que promueven su desarrollo integral; en ese sentido, si la entidad no tenía la información completa del niño C.A.V.V., no podría haber estructurado labores directas y específicas para suplir sus necesidades y no se estaría fomentando su desarrollo integral, lo que demuestra falencias y la afectación en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y el desconocimiento del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
14.	Las condiciones higiénicas del servicio de alimentos eran inadecuadas toda vez que no contaba con avisos alusivos a las buenas prácticas durante la manipulación de los alimentos.	Es válido recalcar que la entidad inobservó lo establecido en la Resolución 2674 del 22 de julio de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, V4 del 12/06/2018, aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, al desconocer las condiciones higiénicas del servicio, en especial, respecto a los avisos de Buenas Prácticas de Manipulación de Alimentos (aspecto plasmado en el punto 1.3.10 del informe de la auditoría ⁷⁴), lo que pone en peligro el cumplimiento a cabalidad de los estándares del servicio de alimentación y no permite comprobar que se encuentren adheridos en la práctica, los criterios establecidos con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad para la prestación de calidad del servicio. Esto demuestra que el operador, no se empeñó en mantener en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con la información relevante, como son los avisos alusivos a prácticas higiénicas adecuadas, en lugares visibles del área de producción de alimentos (sitios estratégicos), pues, el recurso humano que desempeña la labor de producción requiere de estos avisos con la funcionalidad de ser un recordatorio constante del cumplimiento de los requisitos y, de esta forma evitar que se ponga en riesgo de contaminación las preparaciones, la buena alimentación y el derecho a la salud de los usuarios. Según lo anterior, se declara probado el hallazgo.
15.	El Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Cariñositos no contaba con soportes de construcción y socialización del pacto de convivencia con las familias,	La situación evidenciada en la visita de auditoría, plasmada en el punto 1.2.4 "pacto de convivencia" del informe de la auditoría ⁷⁵ vulnera el derecho a la participación los usuarios, artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, y desconoce lo establecido por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, puesto que, el Servicio Público de

⁷² Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

⁷³ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

⁷⁴ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

⁷⁵ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	talento humano, niñas y niños.	Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la visita. Lo anterior, pues el Manual Operativo establece que el pacto de convivencia es una estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con las familias, por el papel que tiene en la vida de los usuarios, el cual, permite su desarrollo integral; entendido esto, podemos concluir la importancia de que el pacto de convivencia cuente con los aportes de todos los intervinientes directos en el desarrollo cognitivo, emocional y social de los usuarios, de allí surge el deber por parte de la entidad de hacerlos partícipes tanto en la construcción como en la socialización. En consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.
16.	El hogar comunitario no contaba con la publicación del ciclo de menús para los padres de familia.	Al respecto del presente hallazgo el cual se encuentra en el punto 1.3.3 "alimentación" del informe de la auditoría ⁷⁶ se encuentra probado el desconocimiento por parte de la entidad investigada del Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, al no haberse encontrado en el recorrido realizado por los profesionales encargados de la visita de auditoría, la exhibición del ciclo de menús para el conocimiento de los padres de familia, por lo que, para esta época las familias desconocían las preparaciones suministradas a sus hijos y por ende no se garantizaba por parte de la entidad que se socializara la nutrición que estaban recibiendo y los componente de la misma, aspecto relevante en caso de una situación especial de un usuario, en que se advirtiera de la imposibilidad de la ingesta de algún insumo o preparación. En ese orden de ideas, se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar al momento de la visita de auditoría y por ende, se declara probado el hallazgo.
17.	Las condiciones de los equipos y utensilios del servicio de alimentos no cumplían toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> • Los mesones eran de cemento. • La nevera tenía presencia de corrosión en las manijas. • Se identificó un cuchillo con presencia de óxido. 	En este hallazgo, se puede concluir que la entidad inobservó lo establecido en la Resolución 2674 del 22 de julio de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, V4 del 12/06/2018, aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, y por ello, puso en riesgo el derecho a la salud de los usuarios (artículo 27 de la Ley 1098 de 2006) teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y de estos depende la buena alimentación y salud de los usuarios atendidos. Es obligación del operador, mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos -entiéndase la infraestructura, herramientas y mobiliario- cumpla con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la salud de los usuarios y la buena calidad de la alimentación a servir. Según lo anterior, del punto 1.3.11 "condiciones de los equipos y utensilios del servicio de alimentos" del informe de la auditoría ⁷⁷ se evidenció el incumplimiento por parte de la entidad en el acatamiento de los parámetros establecidos por el ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo.
18.	El Plan de trabajo no se diligenció en el formato establecido por el ICBF denominado "Anexo Formato Propuesta de Trabajo HCB" en el cual se debían presentar las acciones que desarrollará en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos,	No se puede obviar el incumplimiento de la entidad sobre el adecuado diligenciamiento del plan de trabajo (obrante en el punto 1.4.1 "plan de trabajo para la atención de los niños y niñas" del informe de la auditoría ⁷⁸) pues está relacionado con el accionar para la atención de los Hogares Comunitarios de Bienestar que tiene a cargo cada Entidad Administradora. Este plan contiene las acciones que se desarrollarán en cada componente de la atención, las estrategias, metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad; incumplir o no establecer de manera adecuada el plan de trabajo impide que se lleven a cabo las

⁷⁶ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

⁷⁷ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

⁷⁸ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad.	actividades tendientes al correcto desarrollo de los usuarios generando retrocesos e improvisando en el proceso formativo de los usuarios atendidos. En ese sentido, se evidencia el incumplimiento del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 por parte de la entidad, por lo que se declara probado el hallazgo.
19.	La planeación pedagógica del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Cariñositos no se encontraba articulada con el plan de trabajo y los contextos socioculturales.	La falta de articulación entre la planeación pedagógica, el plan de trabajo y los contextos socio culturales prevista en el punto 1.4.2 "Planeación, implementación y seguimiento de las acciones pedagógicas" del informe de la auditoría ⁷⁹ , puede incidir en el proceso de formación, el desarrollo integral y educación de los usuarios, pues la planeación pedagógica parte del reconocimiento de los intereses, capacidades y necesidades de las niñas y los niños y, potencializa su desarrollo. Es claro que la investigada desconoció lo establecido en el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018; en consecuencia, el Despacho declara probado el hallazgo.
20.	El Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Cariñositos, no contaba ambientación pedagógica para el desarrollo de las actividades intencionadas en coherencia con la propuesta de trabajo y la planeación pedagógica.	Considerando lo evidenciado en el punto 1.4.4 "Ambientes pedagógicos" del informe de la auditoría ⁸⁰ cabe decir que la entidad faltó a su deber de organizar y estructurar los ambientes pedagógicos para desarrollar las actividades establecidas en la propuesta de trabajo y la planeación pedagógica poniendo en riesgo el correcto desarrollo de la primera infancia; se le recuerda a la entidad que el principal objetivo de planear las acciones para ejecutar con los usuarios es no improvisar en la atención de los niños y niñas, pero, aún más importante es que dichas actividades se materialicen, garantizando su aprendizaje, educación y desarrollo integral, para lo cual el operador debe proporcionar todas las herramientas acordes a su edad y características, aspecto que no estaba siendo cumplido al momento de la visita de auditoría. En ese sentido, se tiene que la investigada inobservó el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo analizado.
21.	El Cronograma de Jornadas pedagógicas y grupos de estudio no daba cumplimiento a los criterios aplicables para el servicio de la modalidad comunitaria toda vez que no contaba con propósito, tema y compromisos para la próxima jornada.	De lo plasmado en el punto 1.4.6 "encuentros para la reflexión pedagógica" del informe de la auditoría ⁸¹ esta Dirección advierte que la entidad inobservó las acciones que se deben desarrollar en el proceso pedagógico y educativo de los usuarios, pues estas jornadas pedagógicas y grupos de estudio se ejecutan con la finalidad de retroalimentar y fortalecer las temáticas inherentes a la atención integral de la primera infancia; en ese sentido, es importante tener delimitadas las acciones a realizar, en aras de garantizar la correcta enseñanza y no improvisar en la atención a los usuarios; para ello, se debe plantear el propósito, tema, fecha y duración de las jornadas pedagógicas, líder responsable y compromisos para la próxima jornada, en aras de proponer por el proceso formativo de los usuarios. Del hallazgo en cuestión se puede constatar que la investigada inobservó los parámetros establecidos en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que, se declara probado el hallazgo.
22.	El hogar comunitario no contaba con señalización de salidas de emergencia, ni rutas de evacuación	En relación con los hallazgos No. 22, 23 y 24, conforme a lo evidenciado en los puntos 2.1.8 "señalización de las salidas de emergencia y las rutas de evacuación", 2.1.9 "existencia e implementación de programación para realización de simulacros", y 2.1.15 "plan de emergencias" del informe de la auditoría ⁸² , respectivamente, esta Dirección General advierte que la investigada no garantizó el derecho a la protección integral de los usuarios y
23.	El hogar comunitario no contaba con programación	

⁷⁹ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

⁸⁰ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

⁸¹ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

⁸² Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	para la realización de simulacros	los derechos de los niños y las niñas con discapacidad (arts. 7 y 36 de la Ley 1098 de 2006) y desconoció lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, dado que es obligación del operador documentar y ejecutar las acciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con herramientas eficientes para la atención de la población con discapacidad, pues, a través de ellas se conocen las reacciones y los comportamientos adecuados ante las posibles emergencias, evitando o previniendo posibles accidentes.
24.	El plan de emergencia no contempla aspectos como: plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia, directorio de emergencias, brigada de emergencia, realización de simulacros y sistemas de apoyo para la población con discapacidad.	Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.
25.	El hogar comunitario los cariñositos, no cumplía con las condiciones higiénicas toda vez que se identificó presencia de moscas.	Con lo evidenciado y plasmado en el punto 2.1.3 "condiciones higiénicas del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar" del informe de la auditoría ⁸³ , la Corporación desconoció lo establecido en el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y puso en riesgo la salud de los niños y las niñas (artículo 27 de la Ley 1437 de 2011) toda vez que la entidad debe garantizar las prácticas higiénicas en aras de brindar a los usuarios espacios aseados y seguros, previniendo a los niños y las niñas de enfermedades que estos puedan causar. De esta forma, se declara probado el hallazgo aquí analizado.

4.5.2. CARGO SEGUNDO: La **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 27, 29 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, a los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al derecho a la integridad personal, el derecho a la salud, al derecho al desarrollo integral en primera infancia y al derecho a la participación de los NNA; para operar en la modalidad comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018, en la Entidad y UDS, así:

4.5.2.1. ENTIDAD

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
26.	La Entidad no realizó encuesta de aceptabilidad de la alimentación suministrada.	Con lo evidenciado en el punto 2.1.2 "encuesta de aceptabilidad de la alimentación suministrada" del informe de auditoría ⁸⁴ , la Corporación vulneró el derecho a la participación de los usuarios, establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006. Además, desconoció la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, V4 del 12/06/2018, aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, toda vez que la entidad debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación que hicieran efectivas las herramientas de construcción de escenarios de intervención significativa como las encuestas de aceptabilidad de los ciclos de menús (preparaciones, combinaciones, tipos de alimentos), a

⁸³ Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

⁸⁴ Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>los usuarios del programa, para coordinar con el ICBF, la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente si fuese requerido y así garantizar una correcta alimentación a los niños y a las niñas, acorde a sus necesidades y beneficios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
27.	La Entidad no remitió a las entidades competentes el presunto caso de abuso sexual que se presentó en el Hogar Comunitario de Bienestar "Mi Dulce Hogar"	<p>De lo previsto en el punto 3.3.1 "apertura y cierre del servicio" del informe de auditoría⁸⁵ se puede observar que la entidad no dio cumplimiento a lo regulado por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, puesto que, no activó la ruta para la atención del posible caso de acto sexual en debida forma, pues, aunque puso en conocimiento a la Coordinación del Centro Zonal del Río mediante el oficio del 6 de marzo de 2018 (revisado en la auditoría¹) habían otras autoridades competentes que debían conocer el asunto. En ese sentido, no se procedió de manera inmediata para que el usuario fuera atendido en el centro de salud o Institución Prestadora de Servicios de Salud, situación gravosa para la protección de sus derechos, ni se informó a la Fiscalía, con base en el deber de denunciar; lo que demuestra la falta de idoneidad y preparación para actuar en posibles casos de vulneración de derechos a los usuarios aspecto que no se puede pasar por alto, pues los operadores del servicio deben conocer plenamente las acciones a realizar ante las situaciones que pueden presentarse en aras de garantizar su bienestar y cuando sea el caso, el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>La activación de la ruta busca salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes, brindar una atención integral mediante la puesta en conocimiento de las autoridades competentes para que en el marco de su competencia adopten medidas de protección.</p> <p>Considerando que la entidad solo informó a la Coordinación del Centro Zonal, se puede evidenciar que no se logró garantizar la adoptabilidad de todas las medidas de protección del usuario afectado, desconociendo su prevalencia constitucional (artículo 44 de la Constitución Política), el principio de la protección integral y el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y su derecho a la integridad personal (art. 7, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006), así como lo establecido por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que se declara probado este hallazgo.</p>

4.5.2.2 UDS HCB LOS AMIGUITOS

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
28.	<p>El hogar comunitario no cumplió con los documentos básicos toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ningún beneficiario contaba con la Fotocopia de puntaje SISBEN. J. D. G. G. no contaba con certificación de afiliación a salud vigente Ningún beneficiario contaba con fotocopia de recibo público. Ningún beneficiario contaba con fotografía. 	<p>Según lo regula el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, es imprescindible contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios, pues además de ser un requisito para la formalización del cupo, dan la certeza respecto de la realización de los procedimientos que cada uno de ellos requiere, sin dejar de un lado que la Entidad Administrativa debe tener esta información -actualizada- para que la identificación de los niños y niñas atendidos pueda ser más fácil y certera en caso de alguna urgencia o en caso de ser requerido por parte del equipo técnico del ICBF o por las autoridades competentes.</p> <p>Dado que la entidad investigada no tenía la totalidad de estos, como se plasmó en el punto 1.2.2 "documentos básicos de niñas y niños" del informe de auditoría⁸⁶ se evidencia el incumplimiento de los parámetros</p>

⁸⁵ Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸⁶ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> • A los que les aplicaba ningún beneficiario contaba con consulta de salud oral. • A los que les aplicaba ningún beneficiario contaba con certificado de examen de agudeza visual. • A los que les aplica ningún beneficiario contaba con certificado de tamizaje auditiva. 	establecidos por el ICBF y se declara probado el hallazgo aquí analizado.
29.	No contaban con un procedimiento documentado para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración de los derechos de niñas y niños y evidencias de socialización al talento humano de la unidad de atención.	<p>Considerando lo descrito en el punto 1.2.5 "acciones para activar rutas de restablecimiento de derechos" del informe de auditoría⁸⁷ el Despacho estima que la entidad puso en riesgo el principio de la protección integral, el derecho a la integridad personal y al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18 y 29 de la Ley 1098 de 2006), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>Lo anterior, pues, la entidad tenía la obligación de garantizar la preparación, ejecución y socialización de las acciones correspondientes en caso de identificar situaciones de riesgos que impliquen la vulneración o inobservancia de derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios, para prevenir tales hechos o restablecerlos en caso de ser necesario.</p> <p>La doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior. El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y las niñas, de tal manera que la entidad omitió este deber y puso en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas atendidas (artículo 7 y 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política).</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
30.	El hogar comunitario no contaba con implementación de actividades acerca de prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia.	<p>En relación con estos hallazgos y lo plasmado en los puntos 1.3.1 "prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia" y 1.3.2 "enfermedades inmunoprevenibles" del informe de auditoría⁸⁸, respectivamente, la Dirección General determina que la Corporación puso en riesgo el principio a la protección integral y el derecho a la salud, establecidos en los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, e inobservó lo descrito en el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, ya que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes, fortalece las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, y su finalidad es el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo y reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años, así como promover su mejor crecimiento, no siendo menos importante la socialización de estas medidas al talento humano, de manera que se incentive el desarrollo integral de los usuarios.</p>
31.	El hogar comunitario no había realizado la socialización con el talento humano acerca del protocolo enfermedades inmunoprevenibles.	

⁸⁷ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁸⁸ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Con lo evidenciado, la entidad no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio, es así, que al no implementar estas actividades y su socialización puede comprobarse su incumplimiento, por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
32.	El hogar comunitario no contaba con concepto higiénico – sanitario favorable y vigente en salud y nutrición.	Este Despacho puede concluir que con la ausencia del concepto higiénico-sanitario favorable y vigente en salud y nutrición (descrito en el punto 1.3.5 “concepto higiénico - sanitario” del informe de auditoría ⁸⁹ , la Investigada puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la salud de los usuarios establecido en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, junto con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, pues no se tuvo certeza al momento de la auditoría que la entidad contara con las condiciones sanitarias y de salubridad requeridas por el ente territorial competente, lo que implica que desconoció su obligación de ceñirse a las exigencias administrativas que comprobaran que la infraestructura, las instalaciones y los procedimientos; fueran seguros para los usuarios, sin riesgos en aspectos tan relevantes para su desarrollo cognitivo, emocional y social, como en salud y nutrición. Por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
33.	La madre comunitaria no cumple con lo exigido para manipular alimentos toda vez que: <ul style="list-style-type: none">• No contaba con certificado médico manifestando que era apta para manipular alimentos.• No utilizaba tapabocas durante los procesos de preparación y servido de los alimentos.	De los hallazgos No. 33, 34 y 35 descritos en los puntos 1.3.6 “Personal manipulador de alimentos”, 1.3.8 “condiciones del almacenamiento de alimentos” del informe de auditoría ⁹⁰ , respectivamente, se puede concluir que la investigada incumplió lo establecido en la Resolución 2674 del 22 de julio de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, V4 del 12/06/2018, aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, y por ello, puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el derecho a la salud de los usuarios (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006) teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio de preparación y servido y de estos depende la buena alimentación y salud de los usuarios atendidos.
34.	La auxiliar de la madre no cumple con el perfil para manipular alimentos toda vez que: <ul style="list-style-type: none">• No cuenta con carne de manipulación de alimentos.• Exámenes médicos.• Certificado médico manifestando que era apta para manipular alimentos.	Es obligación del operador, mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos cumpla con la calidad y normas requeridas -ello incluye la preparación, capacitación, experiencia del talento humano, así como el desarrollo de sus labores- teniendo en cuenta que de esto, depende la salud de los usuarios, previene casos de brotes de ETA (enfermedades transmitidas por alimentos) y se garantiza la buena calidad de la alimentación.
35.	El hogar comunitario no contaba con un adecuado almacenamiento de alimentos toda vez que: <ul style="list-style-type: none">• Los alimentos en seco y en frío no estaban rotulados.• No contaba con registro de entradas y salidas de los alimentos.• No contaba con registro de toma de temperaturas.• No se encontraron separados entre sí.	Según lo anterior, se evidencia el incumplimiento por parte de la entidad en el acatamiento de los parámetros establecidos por el ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo.
36.	El hogar comunitario no implementa el plan de saneamiento básico toda vez que:	Frente al punto 1.3.12 “plan de saneamiento básico” del informe de auditoría ⁹¹ , esta Dirección General determina que la investigada vulneró el derecho a la salud de los usuarios, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, lo establecido en el Resolución 2674 del 22 de julio de

⁸⁹ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁹⁰ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁹¹ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> No contaba con el documento en la unidad de servicio. El documento presentado por la entidad no daba cumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4. con objetivos, alcance, definición glosario, marco teórico, procedimientos, formatos de registro de programa, entre otras especificaciones de cada programa. No contaba con formatos por cada programa. No contaba con certificado de fumigación ni de lavado de tanques. 	<p>2013 del Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 26) y en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, V4 del 12/06/2018, aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, ya que no cumplir con el plan de saneamiento básico de acuerdo con los requerimientos de la norma que lo regula, pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alterarían el normal desarrollo.</p> <p>En este sentido, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
37.	<p>No contaba con protocolo para el Control de Riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de las niñas y los niños.</p>	<p>En relación con este hallazgo, el cual se encuentra descrito en el punto 2.1.6 "control de riesgo" del informe de auditoría⁹², el Despacho advierte que la investigada atentó contra el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (arts. 17 de la Ley 1098 de 2006) y desconoció lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, dado que es obligación del operador documentar y ejecutar las acciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para garantizar la protección efectiva de los usuarios atendidos pues, a través de ellas se conocen las reacciones y los comportamientos adecuados ante las posibles emergencias, evitando o previniendo posible accidentes.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.</p>
38.	<p>No contaba protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos.</p>	<p>Respecto del punto 2.1.12 "Identificación y acción ante señales de vulneración de derechos" del informe de auditoría⁹³, el Despacho considera que la entidad puso en riesgo el principio de la protección integral, el derecho a la integridad personal y al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18 y 29 de la Ley 1098 de 2006), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>La entidad tenía la obligación de garantizar la preparación, ejecución y socialización de las acciones correspondientes en caso de identificar situaciones de riesgos que impliquen la vulneración o inobservancia de derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios, para prevenir tales hechos o restablecerlos en caso de ser necesario.</p> <p>La doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior. El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y las niñas, de tal manera que la entidad omitió este deber y puso en riesgo el bienestar y</p>

⁹² Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁹³ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos



RESOLUCIÓN No. **7771** 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. **900.114.628-1**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		protección prevalente de los niños y las niñas atendidas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política). En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
39.	El Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Amiguitos no contaba con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y generar las acciones pertinentes.	Respecto del punto 2.2.2 "sugerencias, quejas y reclamos" del informe de auditoría ⁹⁴ esta Dirección estima que no se puede pasar por alto que cuando se tiene a su cargo niños o niñas se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos, por esto, en lo que se refiere al derecho a la participación (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), la Corporación debió dar cumplimiento a los procesos de inclusión a los que se refiere el lineamiento, de tal forma que se incluya en ellos los valores democráticos y la posibilidad real de incidir en todo el funcionamiento del servicio público. En definitiva, la investigada inobservó el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
40.	La toma de peso y talla de C.R.G. fue posterior a los ocho días.	Con ocasión de lo evidenciado en el punto 1.3.4 "valoración nutricional" del informe de auditoría ⁹⁵ el Despacho considera que la entidad puso en riesgo el derecho al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 29 de la Ley 1098 de 2006), al desatender lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, pues la entidad debe realizar la toma de datos antropométricos a los usuarios durante los ocho (8) días hábiles siguientes a su ingreso a la unidad de servicio, en aras de realizar un control nutricional; de acuerdo con lo previsto en el hallazgo, la entidad estaba incumpliendo este parámetro y en ese orden de ideas, no estaba prestando de manera adecuada el Servicio Público de Bienestar Familiar, al poner en riesgo el desarrollo integral de la primera infancia. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
41.	El botiquín se encontró incompleto toda vez que faltaba: <ul style="list-style-type: none"> • gaza, • desinfectante, • suero, • microporo, • copitos, • guantes desechables, • inmovilizadores • baja lenguas, • jabón antiséptico, • linterna con pilas, • curitas, • libreta, • lápiz, • manual de primeros auxilios • ni jeringa. 	Teniendo en cuenta lo previsto en el punto 2.1.15 "botiquín" del informe de auditoría ⁹⁶ esta Dirección General le recuerda a la entidad que el botiquín es un elemento básico para proporcionar la primera atención a los usuarios en caso de sufrir un accidente, por ende, es de vital importancia que la entidad cuente con la totalidad de su dotación; en ese sentido, cuando se incumplió puso en riesgo la salud de los niños y las niñas (artículo 27 de la Ley 1098 de 2006), demostrando la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y la inobservancia del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
42.	No se dio cumplimiento a las condiciones higiénicas durante la preparación y distribución de los alimentos toda vez:	De lo evidenciado en los puntos 1.3.7 "condiciones higiénicas del proceso de preparación y servicio de alimentos" y 1.3.9 "condiciones físicas del servicio de alimentos" del informe de auditoría ⁹⁷ , respectivamente, se puede concluir que la investigada incumplió lo establecido en la Resolución 2674 del 22 de julio de 2013 del Ministerio

⁹⁴ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁹⁵ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁹⁶ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁹⁷ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> La madre comunitaria no hizo uso de las cucharas medidoras durante el servido. No contaba con los elementos medidores (jeringa) para los procesos de desinfección. No se identificó proceso de limpieza ni desinfección a las mesas postconsumo de los alimentos. 	de Salud y Protección Social, así como, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, V4 del 12/06/2018, aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, y por ello, puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el derecho a la salud de los usuarios (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006) teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y de estos depende la buena alimentación y salud de los usuarios atendidos.
43.	<p>Las condiciones físicas del servicio de alimentos eran inadecuadas toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los beneficiarios tenían acceso al área de preparación de alimentos. Los pisos, paredes y un mesón estaban contruidos en materiales no aptos para el servicio de alimentos. La puerta de acceso al patio permanecía abierta. 	<p>Es obligación del operador, mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos cumpla con la calidad y normas requeridas -ello incluye la infraestructura, la preparación, capacitación, experiencia del talento humano, así como el desarrollo de sus labores- teniendo en cuenta que de esto depende la salud de los usuarios, previene casos de brotes de ETA (enfermedades transmitidas por alimentos) y se garantiza la buena calidad de la alimentación.</p> <p>Según lo anterior, se evidencia el incumplimiento por parte de la entidad en el acatamiento de los parámetros establecidos por el ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo.</p>
44.	<p>El Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Amiguitos no contaba con las condiciones de seguridad, toda vez que se encontró:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cables expuestos al alcance de los niños y niñas, tomacorrientes sin protección en el espacio pedagógico. Se observó en el baño de los beneficiarios balde con agua en la ducha. 	<p>Teniendo en cuenta el punto 2.1.2 "condiciones de seguridad" del informe de auditoría⁹⁸ este Despacho determina que la entidad investigada puso en riesgo el principio de protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecidos en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer injustificadamente el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, toda vez que no se estaba cumpliendo con las condiciones de calidad que los ambientes educativos y protectores requieren, considerando que es el entorno donde los niños transcurren su día a día y es obligación del operador contar una infraestructura adecuada, con espacios seguros, cómodos y enriquecidos para el bienestar, seguridad y correcto desarrollo de los niños y las niñas, evitando posibles accidentes.</p> <p>De lo anterior se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

4.5.2.3 UDS HCB LOS CARIÑOSITOS Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad; Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos y Folios 106 al 147 Carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
45.	<p>La madre comunitaria no cumple con lo exigido para manipular alimentos toda vez que:</p> <p>1.1 No contaba con certificado médico manifestando que era apta para manipular alimentos.</p> <p>1.2 No utilizaba tapabocas durante los procesos de preparación y servido de los alimentos.</p>	De los hallazgos No. 45 y 46 y lo plasmado en el punto 1.3.6 "personal manipulador de alimentos", 1.3.7 "condiciones higiénicas el proceso de preparación y servido de alimentos", 1.3.8 "condiciones del almacenamiento de alimentos" y 1.3.9 "condiciones físicas del servicio de alimentos" del informe de auditoría ⁹⁹ , respectivamente, se puede concluir que la investigada incumplió lo establecido en la Resolución 2674 del 22 de julio de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, V4 del 12/06/2018, aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, y por ello, puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el derecho a la salud de los usuarios (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006) teniendo en cuenta que los estándares del servicio de
46.	No se dio cumplimiento a las condiciones higiénicas durante la preparación y distribución de los alimentos toda vez:	

⁹⁸ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

⁹⁹ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none">• Hubo riesgo de contaminación toda vez que se dispuso el alimento banano en el plato posterior al contacto con el piso.• La madre comunitaria no hizo uso de las cucharas medidoras durante el servido.• No contaba con los elementos medidores (jeringa) para los procesos de desinfección.• No se identificó proceso de limpieza ni desinfección a las mesas postconsumo de los alimentos.	<p>alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio.</p> <p>Es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos cumpla con la calidad y normas requeridas -ello incluye la preparación, capacitación, experiencia del talento humano, así como el desarrollo de sus labores- teniendo en cuenta que de esto depende la salud de los usuarios, previene casos de brotes de ETA (enfermedades transmitidas por alimentos) y se garantiza la buena calidad de la alimentación.</p> <p>Según lo anterior, se evidencia el incumplimiento por parte de la entidad en el acatamiento de los parámetros establecidos por el ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo.</p>
47.	<p>Las condiciones físicas del servicio de alimentos eran inadecuadas toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none">• El servido y consumo de los alimentos se realizaba en el patio.• La ventana de la cocina no contaba con anejo y la puerta que conectaba al patio permanecía abierta.• Los beneficiarios tenían acceso al área de preparación de alimentos.• El mesón de la cocina y el piso del patio estaban contruidos en materiales no aptos para el servicio de alimentos.	
48.	<p>El hogar comunitario no contaba con un adecuado almacenamiento de alimentos toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none">-Los alimentos en seco y en frío no estaban rotulados.-No contaba con registro de entradas y salidas de los alimentos.-No contaba con registro de toma de temperaturas.-Se encontró un tomate con presencia de moho.-La nevera se encontró en condiciones inadecuadas de aseo.	
49.	<p>No contaba con las condiciones de seguridad, toda vez que se encontró:</p> <ul style="list-style-type: none">• Un escalón de 30 cm sin ningún tipo de protección a la entrada del espacio pedagógico No.1 (Sala).• Cables expuestos al alcance de los niños y niñas, tomacorrientes sin protección en el espacio pedagógico No. 1 (Sala)• En el espacio pedagógico No.2 patio, se encontraron materiales de construcción, sustancias	<p>De lo descrito en el punto 2.1.2 "condiciones de seguridad" del informe de auditoría¹⁰⁰ este Despacho determina que la entidad investigada puso en riesgo el principio de protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecidos en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer injustificadamente el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, toda vez que no se estaba cumpliendo con las condiciones de calidad que los ambientes educativos y protectores requieren, considerando que es el entorno donde los niños transcurren su día a día y es obligación del operador contar una infraestructura adecuada, con espacios seguros, cómodos y</p>

¹⁰⁰ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>tóxicas (Cloro, limpiador multiusos y Samic), baldosas, escobas, traperos, recogedores, tanque de agua y baldes sin protección, mangueras, bolsa de cemento y residuos de comida al alcance de los niños y niñas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se encontró reja en concreto en la entrada del patio con puntillas que sobre salen al alcance de los niños y niñas. 	<p>enriquecidos para el bienestar, seguridad y correcto desarrollo de los niños y las niñas, evitando posibles accidentes.</p> <p>De lo anterior se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
50.	<p>No contaba con protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos.</p>	<p>Considerando lo evidenciado en el punto 2.1.12 "identificación y acción ante señales de vulneración de derechos" del informe de auditoría¹⁰¹ el Despacho considera que la entidad puso en riesgo el principio de la protección integral, el derecho a la integridad personal y al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>La entidad tenía la obligación de garantizar la preparación, ejecución y socialización de las acciones correspondientes en caso de identificar situaciones de riesgos que impliquen la vulneración o inobservancia de derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios, para prevenir tales hechos o restablecerlos en caso de ser necesario.</p> <p>La doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior. El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y las niñas, de tal manera que la entidad omitió este deber y puso en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas atendidas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política).</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
51.	<p>El hogar comunitario no contaba con botiquín.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo plasmado en el punto 2.1.15 "" del informe de auditoría¹⁰² esta Dirección General le recuerda a la entidad que el botiquín es un elemento básico para proporcionar la primera atención a los usuarios en caso de sufrir un accidente, por ende, se puede evidenciar el incumplimiento de la entidad al no poseer los elementos para atender a los usuarios en caso de emergencia, poniendo en riesgo la salud de los niños y las niñas (artículo 27 de la Ley 1098 de 2006), demostrando la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y la inobservancia del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
52.	<p>El hogar comunitario no cumplió con los documentos básicos toda vez que: -A. V. M., J. D. M. P, J. A. A. L., M. J. C. R., L. D. N. C., M. C. M. no</p>	<p>Según lo regula el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, es imprescindible contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios, pues además de ser un requisito para la formalización del cupo, dan la certeza respecto de la realización de los procedimientos que cada uno de ellos requiere,</p>

¹⁰¹ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

¹⁰² Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>contaban con la Fotocopia de puntaje SISBEN.</p> <p>-Ningún beneficiario contaba con fotocopia de recibo público.</p> <p>-Ningún beneficiario contaba con fotografía.</p> <p>-A los que les aplicaba ningún beneficiario contaba con consulta de salud oral.</p> <p>-A los que les aplicaba ningún beneficiario contaba con certificado de examen de agudeza visual.</p> <p>-A los que les aplicaba ningún beneficiario contaba con certificado de tamizaje auditivo.</p>	<p>sin dejar de un lado que la Entidad Administrativa debe tener esta información -actualizada- para que la identificación de los niños y niñas atendidos pueda ser más fácil y certera en caso de alguna urgencia o en caso de ser requerido por parte del equipo técnico del ICBF o por las autoridades competentes.</p> <p>Dado que la entidad investigada no tenía la totalidad de estos (punto 1.2.2 "documentos básicos de las niñas y los niños" del informe de auditoría¹⁰³), se evidencia el incumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF y se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
53.	<p>No contaban con un procedimiento documentado para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración los derechos de niñas y niños y evidencias de socialización al talento humano de la unidad de atención.</p>	<p>De lo plasmado en el punto 1.2.5 "acciones para activar rutas de restablecimiento de derechos" del informe de auditoría¹⁰⁴ el Despacho considera que la entidad puso en riesgo el principio de la protección integral, el derecho a la integridad personal y al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>La entidad tenía la obligación de garantizar la preparación, ejecución y socialización de las acciones correspondientes en caso de identificar situaciones de riesgos que impliquen la vulneración o inobservancia de derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios, para prevenir tales hechos o restablecerlos en caso de ser necesario.</p> <p>La doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior. El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y las niñas, de tal manera que la entidad omitió este deber y puso en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas atendidas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política).</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
54.	<p>El hogar comunitario no contaba con implementación de actividades acerca de la prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia.</p>	<p>En relación con lo descrito en el punto 1.3.1 "prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la primera infancia y 1.3.2 "enfermedades inmunoprevenibles" del informe de auditoría¹⁰⁵ esta Dirección General determina que la Corporación puso en riesgo el derecho a la protección integral, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y a la salud, establecidos en los artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, e inobservó lo descrito en el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, ya que no se puede pasar por alto que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes fortalece las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, y su finalidad es el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y</p>
55.	<p>El hogar comunitario no contaba con socialización con el talento humano acerca de enfermedades inmunoprevenibles.</p>	<p>En relación con lo descrito en el punto 1.3.1 "prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la primera infancia y 1.3.2 "enfermedades inmunoprevenibles" del informe de auditoría¹⁰⁵ esta Dirección General determina que la Corporación puso en riesgo el derecho a la protección integral, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y a la salud, establecidos en los artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, e inobservó lo descrito en el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, V3, del 14/03/2018 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptados mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, ya que no se puede pasar por alto que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes fortalece las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, y su finalidad es el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y</p>

¹⁰³ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

¹⁰⁴ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

¹⁰⁵ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo y reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años, así como promover su mejor crecimiento, no siendo menos importante la socialización de estas medidas al talento humano, de manera que se promueva el desarrollo integral de los usuarios, y con lo evidenciado, la entidad no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Teniendo en cuenta que la entidad no implementó estas actividades y su socialización, puede comprobarse su incumplimiento, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
56.	El hogar comunitario no contaba concepto higiénico – sanitario favorable y vigente en el componente de nutrición y salud.	<p>De lo previsto en el punto 1.3.5 “concepto higiénico – sanitario” del informe de auditoría¹⁰⁶ este Despacho puede concluir que con la ausencia del concepto higiénico-sanitario favorable y vigente en salud y nutrición la Investigada puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la salud de los usuarios establecido en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, junto con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 pues no se tuvo certeza al momento de la auditoría que la entidad contara con las condiciones sanitarias y de salubridad legales requeridas, por el ente territorial competente.</p> <p>Por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
57.	<p>El hogar comunitario no implementa el plan de saneamiento básico toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> •No contaba con el documento en la unidad de servicio. •El documento presentado por la entidad no daba cumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4 toda vez que ningún programa contaba con objetivos, alcance, definición glosario, marco teórico, procedimientos, formatos de registro de programa, entre otras especificaciones de cada programa. •No contaba con formatos por cada programa. •No contaba con certificado de fumigación ni de lavado de tanques. 	<p>Frente a lo evidenciado en el punto 1.3.12 “plan de saneamiento básico” del informe de auditoría¹⁰⁷, la Dirección General determina que la investigada vulneró el derecho a la salud de los usuarios, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, lo establecido en el Resolución 2674 del 22 de julio de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 26) y en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, V4 del 12/06/2018, aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, ya que no cumplir con el plan de saneamiento básico de acuerdo con los requerimientos de la norma que lo regula, pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los usuarios, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y crecimiento, lo que podría provocar enfermedades e infecciones que alterarían el normal desarrollo.</p> <p>En este sentido, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
58.	No contaba protocolo para el Control de Riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de las niñas y los niños.	<p>En relación con este hallazgo y lo descrito en el punto 2.1.6 “control de riesgos” del informe de auditoría¹⁰⁸, el Despacho advierte que la investigada atentó contra el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) y desconoció lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, dado que es obligación del operador documentar y ejecutar las acciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para garantizar la protección efectiva de los usuarios atendidos pues, a través de ellas se conocen las reacciones y los comportamientos adecuados ante las posibles emergencias, evitando o previniendo posible accidentes.</p>

¹⁰⁶ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

¹⁰⁷ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos

¹⁰⁸ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.
59.	No contaba con un mecanismo que permita analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y generar las acciones pertinentes.	<p>Está expuesto en el expediente (punto 2.2.2 "sugerencias, quejas y reclamos" del informe de auditoría¹⁰⁹, que la entidad no contaba con un mecanismo sobre cómo a su interior se analizan y se tramitan las sugerencias, quejas y reclamos de los usuarios y sus familias; que además, lleven a establecer acciones para acceder a mejorar el servicio en los asuntos que estos evidenciaron.</p> <p>Cuando se tiene a su cargo niños o niñas se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos, por esto, en lo que refiere al derecho a la participación (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), la Corporación debió dar cumplimiento a los procesos de inclusión a los que se refiere el lineamiento, de tal forma que se incluyeran en ellos los valores democráticos y la posibilidad real de incidir en todo el funcionamiento del servicio público.</p> <p>En definitiva, la investigada inobservó el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.5.3. CARGO TERCERO: La **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar en la modalidad comunitaria.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018, en la Entidad así:

4.5.3.1 ENTIDAD

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
60.	Las facturas de venta de la Comercializadora ABINADAD S.A.S. identificada con Nit.900.944.626-6 no contenían el nombre, razón social y el NIT del impresor de los documentos.	<p>En relación con lo evidenciado y plasmado en el punto 4.9 "facturas o documentos equivalentes" del informe de auditoría¹¹⁰ considera el Despacho que la entidad incumplió uno de los requisitos de la factura de venta, establecidos en el artículo 617 del Decreto 624 de 1989, al no contener el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; luego entonces, también inobservó el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 y la Guía de Socialización de los Servicios de Primera Infancia, V2 del 21/02/2018, pues el operador tiene el deber de cumplir con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa.</p> <p>El faltante de este requisito legal, no da seguridad de que la adquisición de bienes o servicios, en efecto, se hubiera realizado y, de haber sido así, que se hubiera hecho con un sujeto económico que cumpliera con la normativa nacional establecida para dar transparencia y veracidad a los negocios jurídicos.</p> <p>Según lo anterior, el Despacho no puede desconocer que esta falta de rigurosidad en el cumplimiento normativo contable y tributario, no permite tener la certeza de que los recursos públicos transferidos por el ICBF han</p>

¹⁰⁹ Folios 36 al 64 Carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos
¹¹⁰ Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. **900.114.628-1**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		sido invertidos en la prestación del Servicio Público, por ello, se declara probado el hallazgo.
61.	<p>Se encontró atraso en la contabilidad de tres (3) meses, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los asientos contables estaban registrados hasta el mes de abril del año 2018. • Las facturas de compra estaban causadas hasta el mes de abril del año 2018. 	<p>En relación con lo evidenciado y plasmado en el punto 4.1 "Contabilidad" del informe de auditoría¹¹¹ el Despacho observa que para el momento de la auditoría realizada la entidad investigada no tenía registrados los asientos contables a la fecha, ni que las facturas de compras estuvieran causadas para ese momento, situaciones que no permiten tener la certeza de que se estaban registrando todas las operaciones económicas adelantadas en función del objeto social, incluido el registro de gastos e ingresos.</p> <p>Esto refleja que no había organización financiera de la entidad y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la Corporación incumplió el artículo 56 del Decreto 2649 de 1993, e inobservó de los parámetros establecidos por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>Visto lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
62.	<p>La Entidad no llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, toda vez que:</p> <p>No contaba con registros de la causación de las operaciones contables bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).</p> <p>No contaba con libros de contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)</p>	<p>Respecto de lo plasmado en el punto 4.1 "contabilidad", 4.3 "libros de contabilidad" y 4.5 "estados financieros" del informe de auditoría¹¹² esta Dirección, con el acervo probatorio que reposa en el expediente, puede constatar que la entidad investigada desconoció lo regulado en el artículo 1.1.2.3 y el punto 3.17. del ANEXO 2. MARCO TÉCNICO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE CONFORMAN EL GRUPO 2 del Decreto 2420 de 2015 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, ya que, las normas NIIF son una herramienta instituida por el Estado, para ser legalmente exigida al sector empresarial y que sus estados financieros contengan información comparable, transparente y de alta calidad, evidenciándose una buena práctica en los asuntos financieros, por lo que, obviar este requerimiento, reiterar que la organización financiera de la entidad adolece de la rigurosidad debida y pone en peligro el identificar de forma clara, el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En ese sentido, se encuentra probado el incumplimiento de los parámetros establecidos por parte de la entidad y se declaran probados los hallazgos analizados.</p>
63.	<p>La entidad no contaba con estado de flujo de efectivos y estado de cambios en el patrimonio bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.</p>	<p>En ese sentido, se encuentra probado el incumplimiento de los parámetros establecidos por parte de la entidad y se declaran probados los hallazgos analizados.</p>
64.	<p>En el momento de la auditoría la Entidad no llevaba contabilidad por centro de costos para mantener un control contable independiente de los recursos aportados por el ICBF para desarrollar la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar</p>	<p>En relación con lo evidenciado y plasmado en el punto 4.7 "Centros de costos" del informe de auditoría¹¹³ esta Dirección General determina que la investigada desconoció lo regulado en el artículo 53 del Decreto 2649 de 1993 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, toda vez que, el hecho de que el HCB no lleve por centros de costos su contabilidad, refleja que no había organización financiera y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo, aspecto que no puede pasar por alto esta Dirección.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

¹¹¹ Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹² Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹³ Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
65.	Se hallaron pagos a nombre de la proveedora Belkys Marina Jiménez (Tienda la Economía) por valor superior a las 3.300 UVT (\$109.414.800), quien en el momento de la auditoría no se encontraba inscrita en el régimen común. Total de pagos registrados en el año 2017 por valor de \$316.585.339.	<p>Teniendo en cuenta lo evidenciado en el punto 4.9 "facturas o documentos equivalentes" del informe de auditoría¹¹⁴ la Corporación en este asunto tributario, deja entrever la falta de control en el proceso contable, ya que, al realizar un pago a una proveedora que no demostró que cumplía con los requisitos legales establecidos en la normativa nacional y que a pesar de esto, se le transfiriere recursos, no está haciendo un control debido y transparente a los sujetos con los que se hacen los negocios jurídicos requeridos para asegurar la debida prestación del Servicio Público.</p> <p>El artículo 177-2 del Decreto 624 de 1989, estipula que no son aceptados los costos o gastos: a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común¹¹⁵ del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a 3.300 UVT en el respectivo período gravable; y b) Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable.</p> <p>Para el caso concreto, el pago se realizó en el 2018, cuando la UVT equivalía a \$33.156¹¹⁶, por lo que 3.300 UVT eran igual a \$109.414.800. Según la normativa, para realizar pagos superiores a este monto en un período gravable, el sujeto debía ser parte del Régimen Común y, teniendo en cuenta lo evidenciado en la auditoría, el total de pagos registrados para este proveedor fue de \$316.585.339.</p> <p>De esta forma, el Despacho considera que la entidad incumplió la normativa generalmente aceptada en Colombia al desconocer el artículo 177-2 del Decreto 624 de 1989, en concordancia con lo establecido por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, lo que refleja una precaria organización financiera y manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En conclusión, de lo antes expuesto, se declara probado el hallazgo.</p>
66.	La Entidad no contaba con conciliaciones bancarias de los meses de (...) julio del año 2018.	En lo que refiere a este hallazgo y lo descrito en el punto 4.11 "conciliación bancaria y libros de bancos" del informe de auditoría ¹¹⁷ se observa que, la investigada desconoció lo regulado en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, porque la entidad no estaba justificando los movimientos bancarios con las operaciones realizadas, lo de demuestra que en la Corporación no había organización financiera y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo. Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.
67.	Los pagos totales de las declaraciones de retención de los periodos 2, 3 y 5 del año 2018 se realizaron con posterioridad a la fecha de vencimiento establecida por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN	De conformidad el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018 , aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, la entidad debe cumplir con la normativa nacional tributaria, es por ello que con el presente hallazgo se identifica que realizó retenciones de tributos con la obligación de transferirlos al Estado, sin hacerlo oportunamente (visible

114 Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad

115 Se advierte que, el término régimen común se trae a colación para el caso concreto, toda vez que para la fecha de la auditoría realizada así se estipulaba en el artículo referido, no obstante, actualmente dicha terminación refiere al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019

116 El valor de la UVT para el 2018, de \$33.156, según Resolución DIAN 63 del 14 de noviembre de 2017.

117 Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **7771** 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. **900.114.628-1**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		en el punto 4.13 "obligaciones tributarias" del informe de auditoría ¹¹⁸ , situación gravosa en el cumplimiento de sus obligaciones, que podrían generar intereses moratorios, necesarios de pago, probablemente con los recursos públicos entregados por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar (artículo 580-1 del Decreto 624 de 1989), aspecto que demuestra que no había un control íntegro de la contabilidad y sus pagos, por lo cual, se declara probado el hallazgo analizado.

De esta manera, luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos y los cargos señalados, así como el material probatorio que reposa en el expediente, está demostrado que la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, debido al incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar en la modalidad Institucional, así como por dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y adolescentes, y por incumplir las normas de contabilidad aceptadas en Colombia, conforme se estableció en el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021, según los hallazgos encontrados con ocasión de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, así:

"(...) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

¹¹⁸ Folios 115 al 134 Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados, la entidad ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA, identificada con NIT. 900.114.628-1, incurrió en una afectación a los derechos de los usuarios y a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron, hechos como: 1) La planeación pedagógica no se encontraba articulada con el plan de trabajo y los contextos socio culturales. 2) No contaba ambientación pedagógica para el desarrollo de las actividades intencionadas en coherencia con la propuesta de trabajo y la planeación pedagógica. 3) No remitió a las entidades competentes el presunto caso de abuso sexual que se presentó en el Hogar Comunitario de Bienestar "Mi Dulce Hogar". 4) No contaban con un procedimiento documentado para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración de los derechos de niñas y niños y evidencias de socialización al talento humano de la unidad de atención. 5) No contaba con implementación de actividades acerca prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia. 6) No había realizado la socialización con el talento humano acerca del protocolo enfermedades inmunoprevenibles. 7) No contaba protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos. 8) Condiciones de seguridad inadecuada 9) condiciones inadecuadas en el servicio de alimentos, entre otros.</p> <p>Resulta claro para el Despacho que la investigada puso <u>en riesgo la integridad personal y protección integral</u>, pues el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que se debe garantizar la prevención de la amenaza o vulneración de los derechos de los niños y las niñas, así como, la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; y el artículo 18 ibidem, establece que <i>"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"</i>.</p> <p>En consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó situaciones que pusieron en riesgo la integridad personal de los usuarios al no activar la ruta por posible caso de acto sexual, hecho que generó inseguridad latente a los niños y las niñas por disponer de actividades sin atender las correspondientes guías y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>El desarrollo integral</u>: la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"¹¹⁹, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, que no garantizaron los avances de los</p>

¹¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>usuarios en su proceso de atención, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Con lo expuesto, la Corporación puso en riesgo el <u>derecho a la salud</u> de los usuarios, puesto que no implementaron actividades acerca de la prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes de la infancia, así mismo, el personal manipulador de alimentos no aplicaba las adecuadas prácticas higiénicas.</p> <p>Así mismo, se identificó también la <u>vulneración al derecho a la participación</u>, toda vez que la Corporación omitió implementar opciones de comunicación y participación de los usuarios de tal forma que se permitiera su inclusión en la planeación de las diferentes estrategias, actividades y acciones dirigidas a preparar la gestión de su propio proceso de atención.</p> <p>Aunado a lo anterior, se pudo establecer que la <u>entidad vulneró el derecho a la participación de los niños con discapacidad</u>, al no contemplar sistemas de apoyo para la población con discapacidad en el plan de emergencia.</p> <p>Finalmente, se evidenció que la Corporación vulneró <u>el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano e integridad física</u> de los usuarios, pues se demostró que la Entidad no garantizó condiciones adecuadas de infraestructura y calidad en los espacios pedagógicos donde los usuarios permanecían día a día, poniendo riesgo su bienestar, su protección y generando inseguridad latente a los niños y las niñas.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto; no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA , identificada con NIT. 900.114.628-1.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA , identificada con NIT. 900.114.628-1, con los resultados evidenciados en la visita de auditoría realizada, demostró que su actuar por acción u omisión se puso en riesgo o se causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; no correspondió a la observancia debida o diligente de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, e incumplió las normas de contabilidad aceptadas en Colombia para la modalidad Comunitaria, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, la ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA, identificada con NIT. 900.114.628-1, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “<i>concurrency de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes</i>”. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que contaba con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad y organización contable, requeridos por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA, identificada con NIT. 900.114.628-1, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por ende, no tuvo el grado adecuado de esmero, moderación y buen juicio requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía toda vez que se evidenció la vulneración de los bienes jurídicos tutelados a <u>(i) la integridad personal y protección integral, (ii) el desarrollo integral, (iii) a la salud, (iv) a la participación de los usuarios y usuarios con discapacidad y, (v) a la calidad de vida y a un ambiente sano e integridad física</u> de conformidad con los hallazgos analizados en la presente Resolución.</p> <p>Sin embargo, este Despacho debe advertir que la Corporación logró el cierre, con cumplimiento¹²⁰, de las acciones del plan de mejoramiento requerido, hecho este que esta Dirección considerará como un atenuante en el momento de imponer la sanción.</p>

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al “daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”, y al “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1 y 6 del citado artículo 50¹²¹ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de auditoría realizada a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, dan cuenta de lo siguiente:

¹²⁰ Folios 173-174 carpeta No. 1 de la entidad; 102 carpeta No. 1 UDS los amiguitos; 185 carpeta No. 1 UDS los cariñositos.

¹²¹ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

El operador no fue diligente en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los usuarios, entiéndase, el desarrollo integral, la salud, la participación, la integridad personal y la protección integral. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, puso en peligro y vulneró los derechos de los niños y las niñas. En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

Adicional a lo anterior, vale reiterar que el Despacho tendrá como **atenuante** el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento, toda vez que cumplió con los correctivos en los plazos establecidos por este¹²².

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional¹²³ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos¹²⁴. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas¹²⁵ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41 del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...)" que el Estado

¹²² Folios 173-174 carpeta No. 1 de la entidad; 102 carpeta No. 1 UDS los amiguitos; 185 carpeta No. 1 UDS los cariñositos.

¹²³ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹²⁴ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

¹²⁵ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad¹²⁶. (...)"

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes¹²⁷, y la diligencia en que se cumplieron las acciones correctivas en el plan de mejoramiento, el Despacho impondrá a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENDER por el término de CUATRO (04) meses la personería jurídica** reconocida por la **Resolución No. 3003 del 21 de noviembre de 2014**¹²⁸, proferida por el ICBF – Dirección Regional Magdalena.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, la Dirección del ICBF Regional Magdalena deberá articularse, para lo cual se concederá el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, en los términos del poder conferido, al señor **RODOLFO DE JESÚS QUANT GONZÁLEZ**, identificado con la c.c. 5.077.995 y T.P. 57.234 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la **Resolución No. 3003 del 21 de noviembre de**

¹²⁶ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹²⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹²⁸ Folios 182 - 183 Carpeta No. 1 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

2014¹²⁹, proferida por el ICBF – Dirección Regional Magdalena, **POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los derechos de los mismos.

En observancia de lo anterior, la Dirección ICBF Regional Magdalena, adoptará las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada, inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO MORRON HERNANDEZ** o quien haga sus veces, por medios electrónicos a los correos ong.coincca@hotmail.com y info@coincca.org, acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 251 de la carpeta No. 2 de la entidad administradora, de conformidad con lo señalado en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, y demás normas aplicables concordantes, entre ellas el decreto 491 de 2020, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Magdalena, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

¹²⁹ Folios 182 - 183 Carpeta No. 1 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 7771 15 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

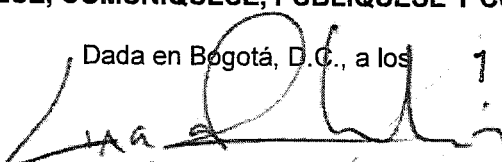
ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con NIT. 900.114.628-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

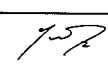
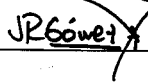
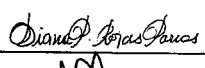

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 OCT 2021


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Daniela Peña Cárdenas	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Angela Sofía Quintero Trujillo	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 19 de octubre de 2021 10:59 a. m.
Para: ong.coinca; info@coincca.org
CC: Rocio Gomez; Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FALLO COINCCA (RESOLUCIÓN 7771 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021)
Datos adjuntos: 211015 Resolución No. 7771-2021 FALLO COINCCA.pdf
Importancia: Alta

Señor

JOHN JAIRO MORRON HERNANDEZ

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA

Ong.coinca@hotmail.com – info@coincca.org

Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el folio 251 del expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, en calidad de Representante legal de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, identificada con Nit. 900.114.628-1.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita del citado auto dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el **recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Atentamente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ICBFColombia @ICBFColombia ICBFinstitucionalICBF icbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el

RESOLUCIÓN No. 0358 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, mediante la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021¹, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso, relacionados con el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, así como las guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF, además por dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y, por el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar en la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, en los términos del poder conferido, al señor **RODOLFO DE JESÚS QANT GONZÁLEZ**, identificado con la c.c. 5.077.995 y T.P. 57.234 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0084 del 23 de junio de 2021 y, como consecuencia **SANCIONAR** a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la Resolución No. 3003 del 21 de noviembre de 2014², proferida por el ICBF – Dirección Regional Magdalena, **POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"

¹ Folios 295 al 315 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

² Folios 182 al 183 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3338

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1

El 19 de octubre del 2021³, la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos al Representante Legal de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA**, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 251.

A través de correo electrónico del 3 de noviembre del 2021⁴, el Apoderado de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA**, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, en contra de la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Apoderado de la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** sustentó su recurso de reposición, expresando los argumentos que el Despacho resume a continuación:

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, POR FALTA O IRREGULARIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 7771 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021.

El recurrente manifestó que no le fue notificada personalmente la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, en su calidad de Apoderado, a pesar de que, en el artículo primero de la mencionada Resolución, le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Al respecto citó los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales hacen referencia a la notificación de los actos administrativos y a la notificación personal.

Adicionalmente, hizo referencia al correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, en el cual solicitó la información del estado del Proceso Administrativo Sancionatorio surtido contra la **ONG COINCCA**, y como respuesta, ese mismo día la Oficina de Aseguramiento de la Calidad indicó acerca de la notificación electrónica de la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, a los correos ong.coinca@hotmail.com y info@coincca.org, confirmando de esa manera que el ICBF no lo notificó personalmente en su calidad de apoderado, incumpliendo así con lo ordenado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, que indica el deber de notificar a la parte interesada y a su representante legal o apoderado.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ICBF DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA LA ONG COINCCA

El apoderado de la Corporación nuevamente hizo referencia a la falta de notificación personal, indicando además que se notificó por conducta concluyente el 3 de noviembre de 2021, fecha en la que presentó el recurso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, si la notificación no cuenta con los requisitos de ley, no se tendrá por hecha ni producirá efectos.

Así las cosas, para el apoderado, al no habersele notificado personalmente la Resolución sanción le fue vulnerado su derecho de defensa, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; y

³ Folios 317 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁴ Folio 323 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3858 -4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con **NIT. 900.114.628-1**

al respecto indicó: "La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción (...)".

Por lo cual indicó que, de darse aplicación al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, la notificación produciría efectos legales desde el día 3 de noviembre de 2021, fecha en la que se notificó por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición.

Posteriormente, se refirió a la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, en la cual se estableció que la caducidad para este proceso operaba el 28 de octubre de 2021, término dentro del cual se debía expedir el acto administrativo y notificarlo.

En este punto trajo a colación lo regulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para señalar que la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades para imponer sanciones se presenta a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, y que por tratarse de un acto que pone fin a la actuación administrativa, debe notificarse personalmente tanto al interesado, como a los demás sujetos procesales.

Para el caso en concreto, el apoderado manifestó que, ocurrió el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del ICBF contra la ONG COINCCA, dentro del proceso sancionatorio referenciado, por el hecho cierto de no haber notificado personalmente y en forma legal la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, expedida por la Directora General del ICBF, antes del 28 de octubre de 2021, fecha límite para realizar tal notificación.

LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN QUE FUNDAMENTA LA SANCIÓN EL ICBF CONTRA LA ONG COINCCA, ESTA PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY COLOMBIANA

En este acápite, el Apoderado de la Corporación relacionó lo indicado en la Resolución objeto de recurso, sobre el tema de culpabilidad, para manifestar que, lo planteado por el ICBF es contrario a los postulados de culpabilidad, presunción de inocencia, legalidad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el artículo mencionado dispone que ni los jueces, ni la administración pueden presumir la culpabilidad de forma objetiva. Además, hizo mención a que el debido proceso se aplica tanto a las personas naturales como jurídicas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas.

Posteriormente, relacionó el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, para indicar la sujeción de las actuaciones administrativas al principio del debido proceso y que, en materia administrativa sancionatoria, se deben tener en cuenta los principios de legalidad de las faltas y sanciones, la presunción de inocencia, el *no reformatio in pejus* y el *non bis in idem*.

Además se refirió a pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias T-145 de 1993, C-370 de 2002 y T-330 de 2007, en los cuales se resalta que el debido proceso es extensivo a todas las actuaciones judiciales y administrativas, acorde a lo establecido en la Constitución Política, y que para las actuaciones administrativas sancionatorias se deben aplicar principios mínimos en garantía del interés público, tales como legalidad, imparcialidad, publicidad, proscripción de la responsabilidad objetiva, presunción de inocencia, entre otros; por lo que para

8803 034 A-

RESOLUCIÓN No.

3858

3-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con **NIT. 900.114.628-1**

asuntos sancionatorios se excluye la responsabilidad objetiva y se exige que se haya actuado con culpabilidad.

Por lo tanto, para la defensa, el ICBF no puede asumir desde la apertura de la investigación, que la sola ocurrencia de la conducta tipificada acarree la responsabilidad de la Corporación y, en consecuencia, la imposición de una sanción.

LA SANCIÓN INDICADA POR EL ICBF EN EL NUMERAL “5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN” DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1098 DE 2006, NO ESTÁ ESTABLECIDA COMO NORMA QUE CONTIENE LA SANCIÓN A QUE HACE ALUSIÓN.

Sobre el particular, el apoderado procedió a referirse y a transcribir el contenido del numeral 5° de la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, referente a la sanción y su graduación, en el que se relaciona el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, para señalar que la resolución recurrida solo contiene una parte del artículo 16, pero que al revisar el artículo completo el ICBF descontextualizó el mismo, ya que la norma hace referencia al deber de vigilancia del Estado, estableciéndose al Instituto como el ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que puede reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento; siendo claro que en dicha norma se establece el tema de la competencia en cabeza del ICBF, pero no las sanciones procedentes dentro del proceso administrativo sancionatorio. Además, refirió que el ICBF tiene establecidas las normas sancionatorias en la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, por lo que el apoderado indicó que, “ visto lo anterior, la norma citada, como constitutiva de la sanción, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, no es la norma aplicable que regula las sanciones en la materia del proceso administrativo sancionatorio que se sigue contra la ONG COINCCA, constituyéndose en una violación al principio de legalidad y de la máxima de debido proceso”.

Para cerrar este tema indicó que, atendiendo los atenuantes de la sanción, dentro de los criterios de graduación, se encuentra la amonestación escrita, la cual considera más proporcional a los hechos, toda vez que en su criterio, no hubo daño o riesgo, fraude, ni beneficio económico por parte de la entidad.

Finalmente, el apoderado de la recurrente solicitó que se declare la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, se revoque la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021. Subsidiariamente, solicitó que se sustituya la sanción consistente en la suspensión de la personería jurídica reconocida por la Resolución 3003 del 21 de noviembre de 2014, por el término de cuatro (4) meses, por una amonestación escrita, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En procura de legitimar el análisis a fondo de cada uno los asuntos esbozados en el recurso de reposición presentado por la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA**, el Despacho manifiesta que se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, la Dirección General se pronuncia de conformidad a los asuntos planteados en el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Página 4 de 14

RESOLUCIÓN No. 3858 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1

3.1. Sobre la violación al debido proceso

El apoderado realizó mención a este derecho, considerando que el mismo fue vulnerado por parte del ICBF, al no notificarlo personalmente de la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, incumpliendo así lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el sujeto procesal investigado está constituido por una Persona Jurídica, que es la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA**, razón por la que este proceso no se realiza en contra de la persona natural que ostenta la representación legal de la ONG, esto de conformidad con lo indicado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el que refiere "(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación (...)" (negrilla fuera de texto original).

Al verificar la notificación realizada el 19 de octubre de 2021⁶, se encontró que la misma se hizo de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, ya que se notificó al representante del interesado, que para el caso concreto como se dijo corresponde a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** y cuyo representante en términos legales es quien ostenta tal calidad y se constituye en el señor **JOHN JAIRO MORRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.466.051, de acuerdo con el Formulario del Registro Único Tributario⁷. En consecuencia, se debe tener en cuenta que el artículo mencionado, es claro en indicar que las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa se notificarán al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. Léase la letra "o" es una conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones⁸, por lo cual, la resolución objeto de recurso fue debidamente notificada al interesado, al haberse surtido la diligencia electrónica al correo de conformidad con la autorización expresa que reposa a folio 251 del expediente.

Es de resaltar que, la notificación se realizó de manera electrónica de acuerdo con la autorización expresa realizada por el representante legal de la ONG, mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2021⁹, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además, la misma cumple con

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 67. "ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

⁶ Folio 317 de la carpeta No. 2 de la entidad.

⁷ Folios 71 al 74 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁸ Real Academia Española: <https://www.rae.es/dpd/o>

⁹ Folio 251 de la carpeta No. 2 de la entidad

SSDS 004 A -

RESOLUCIÓN No. 0058

4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1

los requisitos establecidos en la ley, al haberse adjuntado a dicho correo, copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, indicándole al sujeto procesal que contaban con un término de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición. Por lo cual, para este Despacho se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se observa en el expediente, las cuales fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011; así mismo, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus*¹⁰ y *non bis in idem*¹¹, según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios¹², ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”.¹³

En conclusión, sobre el debido proceso, contrario a lo manifestado por el apoderado de la recurrente, se observa que el ICBF concedió las garantías constitucionales y legales al investigado en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

3.2. De la caducidad de la facultad sancionatoria del ICBF dentro del proceso sancionatorio contra la ONG COINCCA

El apoderado manifiesta que para el caso concreto se presentó el fenómeno de caducidad, ya que no le fue notificada personalmente la resolución sanción; sin embargo, se notificó por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011,

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2006. “PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) La prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único”.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. “PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra”.

¹² Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹³ Sentencia T-288A de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESOLUCIÓN No. 3358 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1

el 3 de noviembre de 2021, fecha en la que radicó el recurso de reposición, por lo cual como la notificación se debía hacer máximo el 28 de octubre de 2021 y esta fue posterior, operó la caducidad.

De conformidad a lo indicado por el apoderado, efectivamente el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija que la caducidad para imponer sanciones se presenta a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas; además, que el acto administrativo debe haber sido expedido y notificado antes de esa fecha.

Sobre este asunto, el Despacho considera importante recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, declaró la emergencia sanitaria en el todo el territorio nacional; con base en ello, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020¹⁴ dispuso **suspender los términos de los procesos administrativos sancionatorios** a partir del 18 de marzo de 2020 y, por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020¹⁵, prorrogó dicha suspensión hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos a partir del 8 de junio de 2020¹⁶. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) **transcurrieron 82 días**, tiempo que debía extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

En relación con el caso concreto, la fecha de caducidad de este proceso se constituía el **28 de octubre de 2021**, teniendo en cuenta que inicialmente sería el 8 de agosto de 2021, pero como dicho día fue inhábil, se constituiría el 9 de agosto de 2021; sin embargo, de conformidad a la normatividad previamente mencionada frente a la suspensión de términos, la fecha que se tiene para la caducidad es la inicialmente mencionada.

Explicado el término de caducidad en el presente proceso, para este Despacho es pertinente hacer mención al supuesto yerro procesal que se presentó al no permitir que el apoderado conociera la resolución sanción sino que a partir de su actuar por **conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 del 2011**¹⁷, como sujeto procesal, el **3 de noviembre de 2021** ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legales, al interponer recurso de reposición.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN. C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Radicación: 11001-03-15-000-2020-03168-00 29 de noviembre de 2021. Referencia: Medio de control inmediato de legalidad, que falló declarar las Resoluciones ajustadas a derecho. Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

¹⁷ "Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales**". (Negrillas fuera de texto).

RESOLUCIÓN No.

3358

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con **NIT. 900.114.628-1**

En lo que refiere a este punto es pertinente traer a colación lo señalado por la sección cuarta del consejo de estado, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013 radicado con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas señaló al respecto:

“La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. **De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra**, la demande o la acate, según el caso.” (Negrilla fuera de texto).

Es decir, que la finalidad última que tiene la notificación de las actuaciones y de su publicidad ante el directo interesado es que este pueda recurrir la decisión independiente de la forma, el modo o a quien se haya efectuado la notificación. Para el caso en concreto la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, fue notificada electrónicamente el 19 de octubre del 2021, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del apoderado en el que señala que el proceso caducó porque la notificación se efectuó el 3 de noviembre fecha en que conoció la resolución sanción por conducta concluyente, teniendo en cuenta que primero se notificó a la **ONG COINCCA**, dentro de los términos establecidos en la ley, el 19 de octubre de 2021, y la caducidad del presente proceso operaba el 28 de octubre de 2021, y no el 3 de noviembre fecha en que recurrió el apoderado y en segundo lugar, no es cierto que se haya notificado de forma indebida teniendo en cuenta que como ya se mencionó, el fin último de la notificación es interponer los recursos a que hayan lugar y en el caso en concreto el apoderado dentro del término legal interpuso el recurso.

3.3. En cuanto a que la aplicación de la responsabilidad objetiva en que fundamenta la sanción el ICBF, contra la ONG COINCCA, está proscrita por la Constitución y la Ley Colombiana

Como se relacionó en el acápite de fundamentos del recurso, el apoderado manifestó su desacuerdo con lo indicado en la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, sobre el tema de culpabilidad, por considerar que es contrario a los postulados de culpabilidad, presunción de inocencia, legalidad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, de lo cual resaltó que la norma constitucional prohíbe presumir la culpabilidad de forma objetiva y, además hizo mención a que el debido proceso se aplica tanto a las personas naturales como jurídicas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas.

Respecto al tema de culpabilidad, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Víctor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

“Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería

RESOLUCIÓN No. 3858 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1

reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance⁶³. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁶⁴, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁶⁵, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario⁶⁶. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no⁶⁷, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo”.

Para el análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

El hecho de que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En este punto, como bien se refiere, estamos frente a la facultad sancionatoria del Estado para castigar el incumplimiento, que para el caso concreto consiste y se materializa en los hallazgos encontrados durante el desarrollo de la auditoría realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018 a la **ONG COINCCA**, los cuales constan tanto en el acta de la auditoría¹⁸ que fue suscrita por las personas que la atendieron en nombre del operador y por los colaboradores del ICBF que la desarrollaron, como en el informe de la auditoría¹⁹.

¹⁸ Folios 18 al 41 de la carpeta No. 1 de la entidad; folios 21 al 33 de la carpeta No. 1 de la UDS Los Amiguitos y folios 21 al 35 de la carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos.

¹⁹ Folios 115 al 134 de la carpeta No. 1 de la entidad; Folios 36 al 64 de la carpeta No. 1 UDS Los Amiguitos y Folios 106 al 147 de la carpeta No. 1 UDS Los Cariñositos

RESOLUCIÓN No. 3358

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con **NIT. 900.114.628-1**

Por lo tanto, esta Dirección no encuentra configurada alguna falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues el hecho de que para la fecha de la auditoría, la entidad se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo que en sí mismo no desconoce la infracción cometida, más aún cuando la defensa hubiere probado en el momento de la auditoría o se hubieran aportado elementos materiales probatorios que permitieran desvirtuar los cargos probados, situación que no se presentó. Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de culpabilidad.

Es decir, no es recibo el argumento del recurrente en el que señala que la resolución sanción es contraria a los postulados de culpabilidad teniendo en cuenta que la norma constitucional prohíbe presumir la culpabilidad de forma objetiva, ya que la culpabilidad se configura con el desconocimiento de las obligaciones que como operador de Servicio Público de Bienestar Familiar le fueron atribuidas, al actuar sin la debida diligencia afectando la calidad con la que se presta la atención a los usuarios de la modalidad.

Finalmente, en relación con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y los principios a los que se sujeta la administración, estos han sido cumplidos a cabalidad dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

3.4. En relación a que la sanción indicada por el ICBF en el numeral “5. De la sanción y su graduación” del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, no está establecida como norma que contiene la sanción a que hace alusión

Frente a este asunto el apoderado refirió que, en la Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021, se relacionó el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el cual hace referencia al deber de vigilancia del Estado, estableciendo que el ICBF es el ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y puede reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar. Sin embargo, no indica las sanciones procedentes dentro del proceso administrativo sancionatorio, como si lo hace la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, por lo que considera que la norma citada en el Acto Administrativo que resolvió el proceso no es la norma aplicable y por ende, se constituye una violación al principio de legalidad.

Sobre el particular, se advierte que la Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado, estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad²⁰, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en

²⁰ Constitución Política de Colombia artículo 209

RESOLUCIÓN No. 3358 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1

organismos de carácter administrativo como las superintendencias²¹. Así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre la instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores²².

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años²³, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos²⁴.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979²⁵, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)²⁶. Además, se agregó en el numeral 7° la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"²⁷.

²¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Reinteria señaló que: *"las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*

"Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tomarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'."

²² Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

²³ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

²⁴ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

²⁵ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

²⁶ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

²⁷ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

RESOLUCIÓN No. 3838 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con **NIT. 900.114.628-1**

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7ª referida, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes; esto fundamentado en lo consignado en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a los niños y las niñas y, sancionar a los infractores.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio - como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones se han desplegado bajo los parámetros del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, especialmente, del procedimiento, pasos, derechos y términos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, no es de recibo lo manifestado por el recurrente al señalar que no se indicó que sanciones procedían dentro del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio y, puntualmente en el acápite de 5 del auto de cargos se indicó que en caso de ser acreditadas las faltas se podrían imponer las siguientes sanciones: "suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que prestan servicios (...)". Es decir, se dio cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas. Por lo cual, la sanción impuesta no constituye una violación al principio de legalidad, toda vez que la misma se impuso en atención a la facultad que le atribuye el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, a este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las entidades, entre otras, y a su vez conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el Despacho se pronuncia en cuanto a la solicitud subsidiaria del apoderado, relacionada con la imposición de la amonestación escrita, en caso de no proceder la revocatoria de la resolución objeto de recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, teniendo en cuenta que considera que es más proporcional a los hechos, toda vez que en su criterio, no hubo daño o riesgo, fraude, ni beneficio económico por parte de la entidad .

Para ello, el Despacho se permite recordarle a la Corporación que la Dirección General en la Resolución recurrida, impuso la sanción de conformidad con el análisis de los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En primer lugar, en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en la Resolución sanción quedó demostrada la

RESOLUCIÓN No. 0358 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1

afectación y puesta en riesgo para los usuarios de la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, cuya población atendida son niños y niñas entre los dos (2) a los cinco (5) años de edad, ya que con las omisiones en su actuar se vieron vulnerados la integridad personal y protección integral de los niños y niñas, el derecho a la salud, el derecho a la participación, el derecho a calidad de vida y a un ambiente sano e integridad física; esto en razón a que no activaron las rutas correspondientes para un caso de posible violencia sexual; no implementaron actividades acerca de la prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes de la infancia; así como tampoco implementaron opciones de comunicación y participación de los usuarios en la planeación de diferentes estrategias, actividades y acciones para su proceso de atención; ni garantizaron las condiciones de infraestructura y calidad en los espacios pedagógicos donde desarrollaban sus actividades, poniendo en riesgo su protección y generando un peligro latente a los niños y niñas usuarios de la modalidad.

De esta manera, la inobservancia por parte de la recurrente respecto de los Lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los usuarios de la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, genera un efecto contrario a la misión que tiene ICBF, la cual es trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.

Estos argumentos y los expuestos en la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, llevan a concluir que, efectivamente se configuraron razones suficientes respecto de este criterio para la graduación de la sanción impuesta, siendo este un agravante.

Es decir, las conductas desplegadas por el operador se consideran transgresoras de principios y derechos consagrados Constitucionalmente y en la Ley. De esta manera, las vulneraciones y puestas en riesgo de lo evidenciado se produjeron como consecuencia de la inobservancia de los lineamientos técnicos, administrativos, técnicos y guías establecidas por parte del ICBF, de modo que, el desacato de las normas aplicables genera un efecto contrario, consistente en la generación de situaciones que degradan el principio de protección integral, generando además, un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso son los derechos constitucionalmente consagrados de forma prevalente de los usuarios.

En segundo lugar, sobre el criterio que corresponde al **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se observa que efectivamente el operador no fue diligente en el cumplimiento de la normatividad que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, desconociendo además el principio de corresponsabilidad, según el cual el operador estaba en la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y niñas de manera oportuna, garantizando así su protección y la no vulneración de los derechos, pero al no cumplir con la normatividad establecida, no tuvo el grado adecuado de esmero, moderación y buen juicio requerido, para brindar el servicio en debida forma y con la calidad que amerita la atención de los niños y niñas, incurriendo en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados previamente mencionados.

Adicional y sobre la graduación de la sanción, se aclara que en el momento de determinar la misma, se tuvo como criterio atenuante el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento que se adelantó ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General.

RESOLUCIÓN No. 3358 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1

Dicho lo anterior, para este Despacho no es procedente la amonestación escrita ni la revocatoria teniendo en cuenta que como se describió con anterioridad, la sanción impuesta está fundamentada en los hechos evidenciados en la auditoría, los cuales se encuentran probados y analizados de conformidad con la normatividad prevalente y existente. Por lo cual, el Despacho procede a confirmar la sanción impuesta en la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 7771 del 15 de octubre del 2021 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** identificada con NIT. 900.114.628-1, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante Resolución No. 3003 del 21 de noviembre de 2014²⁸, expedida por el ICBF- Dirección Regional Magdalena, con la que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES**

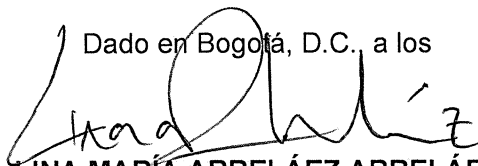
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la entidad **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COINCCA** - identificada con NIT. 900.114.628-1, a través de su Representante Legal **JOHN JAIRO MORRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.466.051 y/o quien haga sus veces, a los correos electrónicos ong.coinca@hotmail.com y info@coincca.org, y al apoderado **RODOLFO DE JESÚS QUANT GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.077.995 y T.P No. 57.234 del C.S. de la Judicatura, al correo electrónico quant2010@hotmail.com, en virtud de las autorizaciones expresas obrantes en el expediente²⁹, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 4 AGO 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	Liliana Cardona

²⁸ Folios 182 al 183 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁹ Folio 251 de la carpeta No. 2 de la entidad; Folio 331 (reverso) de la carpeta No. 2 de la entidad.

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 5 de agosto de 2022 4:05 p. m.
Para: ong.coinca; info@coincca.org; quant2010@hotmail.com
CC: Rocio Gomez
Asunto: COINNCAI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 3858 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022
Datos adjuntos: 3858 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionatorio seguido contra ONG Corporación para....pdf
Importancia: Alta

JHON JAIRO MORRÓN HERNÁNDEZ

Representante Legal y/o quien haga sus veces.

CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA ong.coinca@hotmail.com // info@coincca.org // quant2010@hotmail.com

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este Despacho procede a notificar electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo a las autorizaciones expresas obrantes en el expediente de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA**, identificada con **900.114.628-1**, la Resolución No. 3858 del 04 de agosto de 2022 de 2022, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7771 de 15 de octubre de 2021”

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, haciéndole saber que este acto administrativo rige a partir de su notificación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR
Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
f ICBFColombio
@ICBFColombio
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 7771 del 15 de octubre de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COINCCA identificada con el Nit. 900.114.628-1*”, fue notificada de forma electrónica el 19 de octubre del 2021, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 3858 de agosto de 2022** y notificada por medios electrónicos el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad